

LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE ADOPCIÓN DE NIÑOS POR PAREJAS DEL
MISMO SEXO EN COLOMBIA.

JAIME ANDRÉS ARREDONDO
KAREN DANIELA GALEANO DÍAZ

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
2020

LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE ADOPCIÓN DE NIÑOS POR PAREJAS DEL
MISMO SEXO EN COLOMBIA

JAIME ANDRÉS ARREDONDO
KAREN DANIELA GALEANO DÍAZ

Trabajo de grado para optar al título de ABOGADO

Director
Jorge Enrique Guevara Bejarano
Abogado Esp. En Administración de Empresas

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
2020

NOTA DE ACEPTACIÓN

Jurado

Jurado

Tuluá, junio de 2020

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedicamos principalmente a Dios, por ser el inspirador y darnos la fuerza para continuar en este duro proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

Jaime Andrés: A mi madre y mi pareja, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ellas he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy. Ha sido mi mayor orgullo y privilegio que sean parte de mi vida y de mi carrera.

A mis hermanos por estar siempre presentes, acompañándome y por el apoyo moral, que me brindaron a lo largo de esta etapa de mi vida.

Karen Daniela: A mis mujeres, el pilar de mi vida, mi madre por tanto sacrificio, dedicación y empeño para obtener este título, a mis hermanas, el motivo para ser cada día mejor persona y un ejemplo a superar.

A mi compañero de vida, mi segunda familia, por el apoyo infinito en los momentos en los que ni yo misma creí que sería capaz de continuar, por tener tanta fe en mis conocimientos, no dejar que me rindiera y ser mi mano derecha en este proceso.”

A todas las personas que nos apoyaron y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo de tesis realizado en la Unidad Central del Valle del Cauca, es un esfuerzo en el cual, directa o indirectamente, participaron distintas personas opinando, corrigiendo, teniéndonos paciencia, dando ánimo, acompañándonos en los momentos de crisis y en los momentos de felicidad. Agradecemos a nuestros docentes de la facultad de ciencias jurídicas y humanísticas de la UCEVA, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión, de manera especial, a nuestro director de tesis el Doctor Jorge Enrique Guevara, tutor de nuestro proyecto de investigación quien ha guiado con su paciencia, y su rectitud como docente.

CONTENIDO

1. TÍTULO	11
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
2.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	13
3. JUSTIFICACIÓN	14
4. OBJETIVOS	15
4.1 OBJETIVO GENERAL	15
4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
5. MARCO REFERENCIAL	16
5.1 MARCO HISTÓRICO	16
5.2 MARCO TEÓRICO	19
5.2.1 La Hermenéutica jurídica	19
5.2.2 Línea jurisprudencial	20
5.2.3 Adopción de menores	26
5.3 MARCO CONCEPTUAL	29
5.4 MARCO LEGAL	31
6. METODOLOGÍA	33
6.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	33
6.2 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	34
6.3 FUENTES DE INFORMACIÓN	34
6.4 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	34
7. SELECCIÓN DE LAS SENTENCIAS CON RELACIÓN A LA LEGALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE NIÑOS POR PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA	35
7.1 PROBLEMA JURÍDICO	36
7.2 BALANCE CONSTITUCIONAL	36
8. ORIENTACIÓN PREDOMINANTE QUE LLEVÓ A LA DECISIÓN DE SENTENCIA FAVORABLE	39
8.1 INGENIERÍA DE REVERSA	40

8.1.1 Punto Arquimédico de apoyo	40
9. LÍNEA JURISPRUDENCIAL REFERENTE A LA LEGALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE NIÑOS POR PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA.....	75
9.1 NICHOS CITACIONALES DE PRIMER NIVEL Y SEGUNDO NIVEL	75
10. CONCLUSIONES	81
11. RECOMENDACIONES	84
12. BIBLIOGRAFÍA	85

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Balance Constitucional.....	36
Tabla 2. Marco decisional Sentencia T-523/92.....	40
Tabla 3. Marco decisional Sentencia T-290/95.....	43
Tabla 4. Marco decisional Sentencia C-098 / 1996.....	45
Tabla 5. Marco decisional Sentencia T-587/98.....	48
Tabla 6. Marco decisional Sentencia C-447/99.....	50
Tabla 7. Marco decisional Sentencia C-814/2001.....	52
Tabla 8. Marco decisional Sentencia C-075/2007.....	54
Tabla 9. Marco decisional Sentencia C-336/2008.....	56
Tabla 10. Marco decisional Sentencia C-798/2008.....	58
Tabla 11. Marco decisional Sentencia C-029 de 2009.....	60
Tabla 12. Marco decisional Sentencia C-577/2011.....	63
Tabla 13. Marco decisional Sentencia T-276 de 2012.....	65
Tabla 14. Marco decisional Sentencia SU617/14.....	67
Tabla 15. Marco decisional Sentencia C-683/15.....	70
Tabla 16. . Marco decisional Sentencia SU214/16.....	72
Tabla 17. Tipos de sentencias del marco decisional.....	75

LISTA DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Identificación de sentencias Hito.....	23
Ilustración 2. Nivel 1. Primer nivel del nicho citacional.....	25
Ilustración 3. Nicho citacional de segundo nivel.....	26
Ilustración 4. Nicho citacional de primer nivel. Línea jurisprudencial adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo en Colombia.....	77
Ilustración 5. Nicho citacional de segundo nivel.....	78

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general definir la línea jurisprudencial seguida por Colombia para legalizar la adopción de niños por parejas del mismo sexo. En ese sentido, se diseñaron objetivos específicos tendientes a seleccionar las sentencias con relación a la legalización de la adopción de niños por parejas del mismo sexo; verificar la orientación predominante que llevó a la decisión de sentencia favorable y por último elaborar una línea jurisprudencial referente a la legalización de la adopción de niños por parejas del mismo sexo.

En ese orden de ideas, a partir de la recopilación de la información correspondiente con sentencias emitidas por la Corte Constitucional Colombiana desde 1992 hasta 2016, se seleccionaron las sentencias que guardan relación con la adopción de niños por parejas del mismo sexo en Colombia.

Seguido a esto, con la información seleccionada y con el fin de realizar el análisis que permitiera determinar la orientación predominante y el tipo de sentencia como formadora de línea, confirmadora de principio, pop o hito, se realizaron 15 marcos decisionales para tal fin.

En la última parte de la investigación, a partir de la información anterior se diseña la línea jurisprudencial por medio de la ingeniería de reversa, tomando como apoyo la sentencia SU214/16, en dos niveles que permitieron determinar las sentencias que marcaron especial pauta interpretativa para el tema de estudio.

1.TITULO

LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE ADOPCIÓN DE NIÑOS POR PAREJAS DEL
MISMO SEXO EN COLOMBIA

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Cuando se habla de adopción de niños por parejas del mismo sexo, la primera variable que se destaca, es el homosexualismo. Esta condición ha sido estudiada desde distintos ámbitos, y ha generado una serie de teorías al respecto que han ido evolucionando con el tiempo. En Colombia, se tienen documentos de la identificación de la homosexualidad “desde antes de la llegada de los españoles, su persistencia durante muchos siglos y hasta la actualidad, dándose una fuerte proscrición de los actos homosexuales a nivel jurídico y social y un correlativo rechazo a la identidad de quienes incurren en estos actos”¹.

La idea de representación hacia el homosexual en Colombia, ha sido marcadamente negativa y apoyada por la religión católica, la cual atribuye un gran valor a la masculinidad. Esta proscrición religiosa y legal vino acompañada de una prohibición social, esto ha ocasionado que, a este grupo de personas, se les marginalice de los beneficios del estado de normalidad o legalidad., fortaleciendo la posición de los grupos dueños del poder, lo que se ve reflejado en normas jurídicas que se les aplican en mayor o menor grado dependiendo de las circunstancias

Desde finales del siglo XX, se dieron cambios trascendentales que han influido en los derechos de las personas homosexuales, tanto así que, actualmente hay varios países que permiten la unión de hecho y el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como también se ha permitido la adopción de niños por parte de personas con orientación sexual e identidad de género diversa, incluso en países en los que el matrimonio homosexual aún no está legalizado.

En ese sentido, las tendencias han sido dadas primero por el reconocimiento de los derechos de los homosexuales; segundo, la legalización del matrimonio homosexual y en algunos países la adopción de niños por parte de estas parejas del mismo sexo, sin embargo, todavía es algo muy restringido. Por ejemplo, en Israel se permite la adopción, pero una ley excluye a las parejas homosexuales de la gestación subrogada. Holanda, Dinamarca, Suecia, España, Bélgica, Francia y Reino Unido ha autorizado la adopción de niños por parejas formadas por

¹ GRAJALES, Beatriz, OSSA, Carlos, KLIMENCO, Olena y POSADA, José. Percepciones de algunas personas de orientación homosexual sobre el reconocimiento de la comunidad LGTBI a nivel social en Colombia. En: Ciencias Sociales y Humanas., Psicoespacios. Diciembre 2015, vol. 9, no. 15., p. 36-70

personas del mismo sexo (casadas o en unión civil). Otros países como Finlandia y Alemania sólo permiten a los homosexuales adoptar a los niños de su cónyuge. En el caso de Canadá se legalizó el matrimonio homosexual y se autoriza la adopción, la procreación medicamente asistida y la gestación subrogada. Por último, Nueva Zelanda legalizó el matrimonio gay y la adopción en 2013, Australia en 2017 y Taiwán se convirtió en el primer país del continente en legalizar el matrimonio gay, gracias a una sentencia de la Corte Constitucional de mayo del 2017.”².

En Colombia para poder llegar hasta esta instancia se tuvieron que dar una serie de avances jurídicos en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional para eliminar la discriminación que existe en contra de la comunidad LGBT* entre las cuales se encuentran: las sentencias C-075/2007, C-811/2007, T- 856/ 2007 C-336/2008, C-798 de 2008 y T-1241/2008, C-029/2009, sentencia SU-617/14, sentencia C-071/15.

La sentencia C-075/2007 reconoce la existencia jurídica de las parejas del mismo sexo por primera vez en la historia del país, otorgándoles una serie de derechos y obligaciones tanto constitucionales, como legales, tocando temas variados como la dignidad humana, la igualdad, la salud, las pensiones y la nacionalidad de los miembros de las parejas del mismo sexo.

2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál es la línea jurisprudencial seguida por la Corte Constitucional en Colombia para llegar a legalizar la adopción de niños por parejas del mismo sexo?

²EL TIEMPO.COM. ¿Dónde es reconocida y dónde es condenada la homosexualidad en el mundo? (Consultado en mayo del 2019). Disponible en <https://www.eltiempo.com/mundo/mas-regiones/paises-donde-no-aceptan-la-homosexualidad-265038>

*Son las siglas que designan colectivamente a las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero.

3. JUSTIFICACIÓN

El trato discriminatorio que han tenido que vivir las personas con orientación sexual e identidad de género diversa en el mundo aún es evidente, por lo que se mantiene el sentido de proscripción, pecado y maltrato como minoría criminalizada por sus preferencias sexuales, fenómenos que se han reflejado en normas jurídicas, que, aunque los incluyen como seres humanos que tienen derechos y que deben ser protegidos a través del Estado, los limita por su orientación sexual.

En Colombia la institución del matrimonio, ha sido exclusivamente para personas heterosexuales, es decir un hombre y una mujer, como lo establece la legislación: con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. No obstante, la sociedad no puede ignorar la parte de su población, que evidentemente discrepa del resto, por sentirse atraído por personas de su misma condición sexual, debido a que están cumpliendo con los mismos roles de un hombre y una mujer en la familia, con la diferencia que no se unen para procrear, pero viven juntos y se auxilian mutuamente. Esta condición de incapacidad de procreación abre el debate sobre la posibilidad de adopción de niños por parejas del mismo sexo.

La prohibición de este tipo de adopción, limita los beneficios sociales que se otorgan basados en el estado civil de los posibles beneficiarios, por lo cual se hace necesario ante las nuevas coyunturas sociales e interculturales, propender por el beneficio y el respeto a los derechos de todas las personas sin importar su orientación sexual, lo que justifica que a partir del Derecho se propenda por el respeto a los derechos de estas colectividades en igualdad de condiciones. De allí que analizar la línea jurisprudencial, permitirá conocer a la comunidad interesada en el tema, los avances a nivel Constitucional acerca del respeto de los derechos de las personas con orientación sexual e identidad de género diversa en Colombia.

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

Definir la línea jurisprudencial seguida en Colombia por la Corte Constitucional para legalizar la adopción de niños por parejas del mismo sexo.

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Seleccionar las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en Colombia con relación a la legalización de la adopción de niños por parejas del mismo sexo.
- Verificar la orientación predominante que llevó a la decisión de sentencia favorable.
- Elaborar una línea jurisprudencial referente a la legalización de la adopción de niños por parejas del mismo sexo en Colombia.

5. MARCO REFERENCIAL

5.1 MARCO HISTÓRICO

El término homosexual es conceptualizado como “la inclinación hacia la relación erótica con individuos del mismo sexo”³. Hasta mediados del siglo XX la homosexualidad era considerada como una desviación, debida a la actuación de fuerzas malignas, que se instalaban en personas pecadoras, que elegían ser malas o perversas. Estas apreciaciones subjetivas, tomaron un rumbo científico cuando autores como Richard von Krafft Ebing⁴ incluía en su libro *Psychopathia Sexualis* “la homosexualidad como una perversión sexual y le atribuía un origen hereditario.

Igualmente, Sigmund Freud reflexionó mucho sobre la homosexualidad y, entre otras cosas, la caracterizó como “el resultado de un conflicto durante el desarrollo de la identidad sexual en el que el varón se identifica con el sexo femenino y empieza a sentir atracción por los hombres muy masculinos”⁵. Hasta este momento la homosexualidad se catalogó como una fuerza externa maligna, perversión de origen hereditario y propia de los hombres.

Tratando de dar otras explicaciones científicas al tema, a partir de 1950 y 1960 se empiezan a buscar las causas para que existieran personas homosexuales, dichos estudios se realizaron desde dos perspectivas: la primera buscaba una explicación biológica, centrándose en variables genéricas, fisiológicas y neuroanatómicas. La segunda, estudió variables experienciales y sociales tales como: agentes causales de la homosexualidad.

De estudios realizados sobre la causa de la homosexualidad se ha encontrado que tiene origen a un nivel biológico, por lo cual se dio una explicación hormonal, argumentando que hombres y mujeres disponen de hormonas sexuales masculinas y femeninas, llamadas andrógenos y estrógenos, una descomposición en el nivel normal de éstas causaría la homosexualidad tanto en hombres como en mujeres “Una hipótesis común ha sido que los hombres homosexuales tienen más

³ MONCRIEF, Joanna. Atlas. *En*: Revista de salud mental. Abril de 2019, año 6, no. 17., p. 17-135. [http://www.mundootlas.com/pdfs/ATLAS17\(Abril2019\).pdf](http://www.mundootlas.com/pdfs/ATLAS17(Abril2019).pdf)

⁴ *Ibíd.*, p. 6

⁵ *Ibíd.*, p. 2

elevados los niveles de estrógenos y más reducidos los niveles de testosterona que los hombres heterosexuales”⁶.

En cuanto a los resultados neuroanatómicos, se dijo que el hipotálamo en hombres y mujeres tenía unas medidas que definían la orientación sexual, debido a que los núcleos intersticiales del hipotálamo anterior en los hombres heterosexuales eran más del doble que en hombres y mujeres homosexuales. A pesar de todo esto, hasta la actualidad no se ha logrado verificar que la homosexualidad esté determinada por factores biológicos y neuroanatómicos.

Ahora bien, el análisis desde el punto de vista experiencial y social, dio pie a las teorías psicológicas, las cuales encuentran explicación en factores del entorno de las personas o de su aprendizaje para las razones de la homosexualidad. Desde la teoría psicoanalítica con Freud, se da una explicación basada en la familia, determinando que un modelo familiar podría conducir a la homosexualidad, pues cuando una madre está muy unida al hijo, es muy tierna y cariñosa alimenta los deseos incestuosos en este, mientras que el padre es frío, distante, poco enérgico pero hostil, impide que el niño se identifique con la figura masculina. “Para el caso de las niñas, que se da una relación difícil o inadecuada con el padre, aunado a una madre hostil durante toda la infancia”⁷.

Otra de las teorías importantes es de tipo conductual, la cual toma la homosexualidad como una condición aprendida, pues al nacer la sexualidad es un impulso neutro que se va modelando dependiendo de las experiencias y las interacciones del individuo, de allí que se dé “una socialización mediatizada por experiencias específicas de aprendizaje que tienen su origen en la imitación y en las contingencias de refuerzo de la propia conducta”⁸. Esto aplica tanto para la homosexualidad, como para la hetero y bisexualidad.

⁶ SOLER, Franklin. Evolución y orientación sexual. En: Perspectivas en Psicología. Mayo, 2015. Vol. I / No. 2 / 2005 / pp. 161 – 173. <https://www.redalyc.org/pdf/679/67910205.pdf>

⁷ PRAPAKAMOL, Nawamin. El análisis de la representación de la homosexualidad masculina en el cine mexicano contemporáneo. Tesis de Máster en Estudios Latinoamericanos: Universidad de Salamanca. 2011, p. 75
https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/82724/TFM_Estudioslatinoamericanos_Prapakamol_Nawamin.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁸ SORIANO, Sonia. Origen y causa de la homosexualidad. En Revista Doctrina. 1999, p 31-47.
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/23848/21332>

También se ha querido despejar la duda, si la orientación sexual es estable o puede cambiar a lo largo de la vida, a lo que la American Psychiatric Association⁹ ha respondido que hasta el momento no se ha encontrado ningún tratamiento médico o terapia psicológica que permita cambiar o modificar la orientación sexual. Hasta el momento y a pesar de los múltiples factores biológicos y psicológicos estudiados, es admitido que se desconocen las causas de la homosexualidad, lo que ha incidido en la forma en que dicha orientación sexual ha sido tratada a lo largo del tiempo.

La homosexualidad ha sido relacionada al término proscripción, el cual proviene del “latín *proscriptio*, verbo que se refiere a prohibir el uso de algo o de una costumbre o echar a alguien de su patria generalmente por motivos políticos”¹⁰, por lo cual a la persona que se proscribse se le considera como un enemigo público, se puede observar que la problemática de la aceptación de dicha condición, proviene directamente del Estado.

Otro aspecto histórico tratado es la condena por parte de las autoridades eclesiásticas a la homosexualidad con el nombre de pecado nefando, palabra proveniente del latín *nefandum*, que significa lo que no puede ser hablado, ni mencionado, ni nombrado, debido a su connotación sexual, porque esta conducta se relacionaba a la sodomía consistente en el coito, con una persona indebida, es decir del mismo sexo. La idea dominante en este pecado fue la penetración y particularmente, la de penetración anal, de allí que “el coito anal se transformó en el acto *contra natura* por antonomasia y se configuró como “un tipo de actividad sexual no reproductiva”¹¹. Es decir que, desde la edad media, la homosexualidad como pecado nefando fue penalizada como pecado y, por tanto, como delito.

Fue así como surgió un aparato social y jurídico que fue montado con el fin de perseguir al homosexualismo pues era una parte minoritaria de la sociedad, enfrentada a otra de tipo mayor. “Estas representaciones se dan en la vida práctica, en descripciones, imágenes, asociaciones de ideas y de sensaciones que acometen a quienes no son (o no se consideran) homosexuales, y posteriormente

⁹AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION. Respuestas a sus preguntas. Para una mejor comprensión de la orientación sexual y homosexualidad. (En línea) (Consultado en mayo de 2019). Disponible en <https://www.apa.org/topics/lgbt/answers-questions-so-spanish.pdf>, p. 3

¹⁰ DEFINICIÓN DE. Proscripción. (En línea) (Consultado en mayo de 2019). Disponible en <https://definicion.de/proscripcion/>

¹¹ ALMA MATER HISPALENSE. La homosexualidad o sodomía en la Sevilla del XVI. (En línea) (Consultado en mayo de 2019). Disponible en https://personal.us.es/alporu/histsevilla/homosexualidad_sodomia.htm

se reflejarán en regulaciones jurídicas y sociales que imponen penas y escarnios o reconocen derechos a los sujetos representados”¹².

5.2 MARCO TEÓRICO

Buscando la conceptualización y contextualización adecuada, a fin de establecer y corporizar la investigación, se ha establecido un marco teórico que pretenda dar cuenta de los conceptos que, bajo el criterio de la investigación, puedan permitir el desarrollo y alcance de la misma.

5.2.1 La Hermenéutica jurídica

La hermenéutica tiene como significado interpretar, declarar, anunciar, esclarecer y traducir un texto para volverlo comprensible. En ese sentido se da un proceso mediante el cual el intérprete del texto interactúa con los receptores del mensaje¹³.

La hermenéutica jurídica es entonces la encargada de interpretar textos legales, las normas contenidas en la Constitución Nacional expresadas como principios y valores y en las cuales se presentan los derechos fundamentales de las personas. Uno de los autores más representativos de este tema ha sido Gadamer, quien acercó la interpretación hermenéutica al término o a la idea de prejuicio, que encierra la comprensión previa que se tiene antes de interpretar la realidad y en la que el derecho resulta determinante para la concreción del derecho justo¹⁴.

En ese sentido, busca aceptar la historia como modo de liberación de falsos prejuicios y confusión al interpretar los textos, es decir se da el fenómeno de la comprensión desde la historia anclada en la tradición. En este aspecto Gadamer también le da valor a la distancia, argumentando que esta es la única que permite

¹² UNIVERSIDAD LIBRE. Capítulo 7. Homosexuales. (En línea) (Consultado en mayo de 2019). Disponible en <http://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/pdhulbq/html/capitulo7.html>

¹³ FLORES, Antonio. Teoría Hermenéutica de los derechos fundamentales. Tesis de Doctorado en Derecho. Sapojan México. Universidad Panamericana Campus Guadalajara. 2017, p. 12 <https://scripta.up.edu.mx/bitstream/handle/20.500.12552/4581/104115.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁴ *Ibíd.*, p. 13

una expresión completa del sentido que tienen las cosas¹⁵. También le otorga valor a la dinámica de la hermenéutica, debido a que, al llegar a un punto final del texto, no quiere decir que éste se agota en su contenido, ya que el fenómeno de comprensión no solo se encarga de verificar errores o distorsiones, sino también hace relaciones de sentido en otras fuentes.

De acuerdo con lo anterior, la hermenéutica hace relación entre la distancia histórica, es decir, que se da en el tiempo y la interpretación de un texto que no tiene una dimensión concluida, sino que está en constante movimiento y expansión. Igualmente, es considerada la teoría del derecho contemporáneo que mejor realiza la concreción de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional para el respeto de la dignidad humana.

5.2.2 Línea jurisprudencial

Una línea jurisprudencial es una idea abstracta que depende de la comprensión del manejo técnico de la jurisprudencia, la cual a su vez es el conjunto de juicios que señalan los principios que en materia de derecho siguen en cada país los tribunales y que sirven como norma que sustituye la falta de una ley, basándose en prácticas seguidas en casos iguales o parecidas. Graficar una línea jurisprudencial favorece al interprete porque esta permite entre otras cosas: identificar patrones de cambio decisonal a lo largo de la jurisprudencia ya sea por reorientaciones o modificaciones de las Cortes; evidencian desacuerdos entre los diferentes magistrados de Corte; muestra las reglas de reiteración, es decir si para una misma problemática, se reiteran los mismos pronunciamientos, esto permite estabilizar las leyes hacia el tema tratado¹⁶. Igualmente, este procedimiento de manera reiterativa, tiende a generar un desarrollo incremental, es decir cada vez que se suma un caso con elementos iguales o parecidos, se van convirtiendo en unas subreglas de tratamiento particular a través de las leyes.

La utilidad de la línea jurisprudencial radica en que genera un balance constitucional, haciendo el análisis estructural de varias sentencias que se relacionan entre sí. El balance constitucional se ha definido como: “una doctrina jurisprudencial vigente más o menos definida, o, en otras palabras, el sub-segmento (más o menos amplio) en el cual se espera que se ubique el siguiente fallo de un caso análogo dentro de una línea precedencial”¹⁷.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 14

¹⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA. Tópicos de la línea jurisprudencial. (En línea) (Consultado en mayo de 2019). Disponible en <http://www.conocimientojuridico.gov.co/topicos-la-linea-jurisprudencial/>

¹⁷ SÁNCHEZ, Sara. Línea Jurisprudencial. Proyecto de Investigación en Derecho. Medellín. Universidad Autónoma Latinoamericana. Facultad de Derecho, 2015. p. 9.

Realizar el análisis de una línea jurisprudencial tiene unas implicaciones prácticas que deben ser seguidas para alcanzar dicho objetivo. Las jurisprudencias que analizaremos en nuestro caso son las sentencias emitidas por la Corte Constitucional colombiana, y que para su elaboración se procede a tomar las sentencias particulares de casos concretos más relevantes, identificando sus problemas jurídicos y extrayendo las subreglas de interpretación constitucional.

De allí que no basta con leer las sentencias de manera aislada, sino hay que comprender que las mismas hacen parte de una estructura y de un contexto el cual es la línea, mediante la cual se puede hacer el balance constitucional, identificando la doctrina vigente o el patrón decisional que sirve como regla de conducta a la actividad de los jueces, funcionarios, litigantes y a todos aquellos interesados en aplicar y comprender el derecho jurisprudencial de vista hacia posibles casos futuros.

5.2.2.1 ¿Cómo se analiza la línea jurisprudencial?

El Derecho Constitucional en Colombia está en plena discusión por lo cual la forma de interpretación de la jurisprudencia puede variar, de allí que no hay un formato único para analizar la jurisprudencia, es por eso que se han venido utilizando varias metodologías, entre las que se encuentran:

1. Las tablas Hermenéuticas para analizarla y resumirla. La utilidad de la tabla Hermenéutica o cuadro, tiene que ver con la identificación y comparación de los precedentes, como también la extracción de las subreglas de interpretación de las sentencias. Las partes en las que se compone la tabla varían a las necesidades de cada investigación, por lo cual cada uno está en la libertad de agregar aquello que considere más importantes, haciendo preguntas específicas que tengan que ver con el tema investigado, además de saber qué tipo de jurisdicción y jueces se están investigando.

Las partes más comunes de las tablas son:

- Identificación de la sentencia y del Magistrado Ponente
- Normas Citadas

- Sentencias citadas
- Problema jurídico (este consiste en lo que considera la Corte que debe resolver, no es lo que le plantean las partes, aunque a veces coinciden, generalmente este se encuentra al principio de las consideraciones de la Corte, en la jurisprudencia reciente esta de manera explícita y se debe copiar de manera textual).
- Resuelve. Aquí se expresa lo que ha declarado la Corte ante el problema jurídico
- Ratio Decidendi (estas son las razones que la Corte esboza para haber tomado la decisión, se espera que las mismas sean armónicas con el planteamiento del problema y el resuelve, algunos consideran que aquí estaría el precedente o regla de derecho jurisprudencial).

2. El punto Arquimédico. Es considerado un atajo de investigación que permite reducir la complejidad del material a analizar para la realización de una línea jurisprudencial. Se compone de tres fases:

- **Fase 1. El punto Arquimédico de apoyo.** Este punto subyace de las palabras de Arquímedes “Dadme un punto de apoyo y moveré el mundo”,¹⁸ de allí que el punto Arquimédico es la sentencia con la que el investigador da solución a las relaciones estructurales entre varias sentencias, cuyo objetivo “es identificar las sentencias hito, la cuales son fundamentales para línea jurisprudencial y su sistematización de tipo lineal”¹⁹. En ese sentido, se deben hallar sentencias que cumplan requisitos como:
 - Que sea lo más reciente posible
 - Que en sus hechos tenga el mismo patrón fáctico o el más cercano posible, es decir, que los hechos discutidos se parezcan a los hechos materiales.
 - Para que puedan darse estas condiciones, es necesario “apoyarse en los índices de jurisprudencia preparados por la relatoría de la Corte o por alguna de las diferentes publicaciones privadas”²⁰.

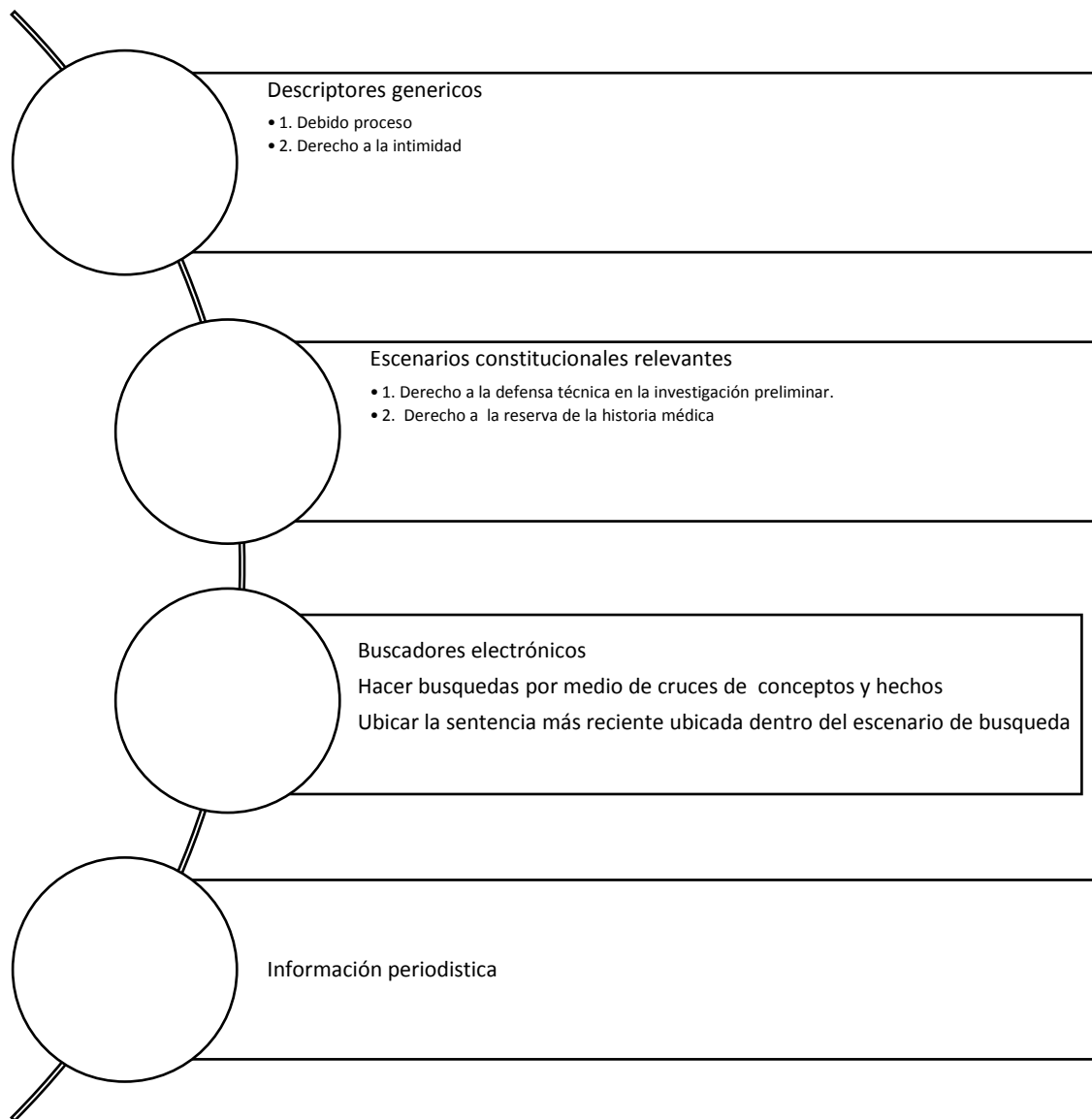
¹⁸ LÓPEZ, Diego. El derecho de los jueces. Bogotá: Legis, 2002. 169 p. ISBN 9789586534925

¹⁹ MARTÍNEZ, Claudia, PINTO, Ana. Análisis jurisprudencial sobre las acciones populares en materia ambiental en el tratamiento y protección del agua específicamente del río Bogotá. Maestría en Derecho Administrativo. Bogotá D.C: Universidad Libre de Colombia. Facultad de Posgrados. 2014, 38 p. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7584/MartinezLondonoClaudiaPatricia2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁰ *Ibid.*, p. 40

Para identificar las sentencias hito, es necesario tener clara la diferencia fundamental entre los siguientes elementos de las sentencias:

Ilustración 1. Identificación de sentencias Hito



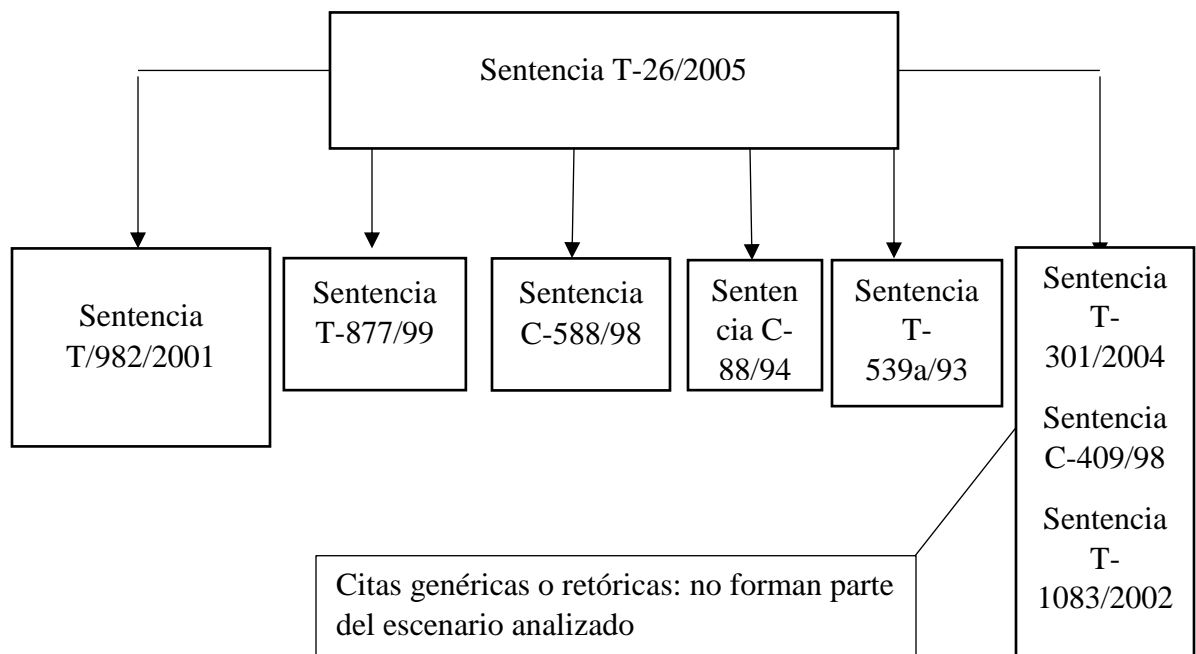
Fuente: LÓPEZ, Diego. El derecho de los jueces. Bogotá: Legis. 169 p

Después de realizado lo anterior, el siguiente paso consiste en hacer la estructura citacional de la sentencia arquimédica, para lo cual el investigador antes de leer las sentencias a profundidad, debe hacer una lista de las citas jurisprudenciales que la sentencia arquimédica contiene y con estas nuevas referencias a la mano, podrá ahora replicar el procedimiento hasta que forme un “nicho citacional lo suficientemente amplio”²¹. Seguido a esto, el investigador analizará el nicho citacional que se ha formado mediante el análisis de las sentencias.

²¹ *Ibid.*, p. 42

- Fase 2. La Ingeniería de Reversa.** En la ingeniería de reversa, según López²² se realiza el estudio de la estructura de las citas que fueron identificadas en el punto arquimédico, previamente habiendo hecho una lista de citas jurisprudenciales hasta conformar el nicho citacional, el cual se forma con el análisis de las sentencias a partir de identificar puntos comunes citados en cada sentencia, hasta llegar a un número significativo de argumentos que definen las subreglas de la línea de investigación. En la actualidad, se tiene mayor seguridad al utilizar sentencias recientes, debido a que la citación interna de éstas, busca el valor precedencial del fallo anterior y no su valor conceptual, como se hacía en épocas anteriores. De allí que sea importante, que el investigador antes de analizar el fallo en profundidad haga una lista de las citas jurisprudenciales que la sentencia arquimédica contiene, con esto se forma el nicho citacional amplio. A continuación, se presenta un ejemplo de nicho citacional de primer nivel:

Ilustración 2. Nivel 1. Primer nivel del nicho citacional



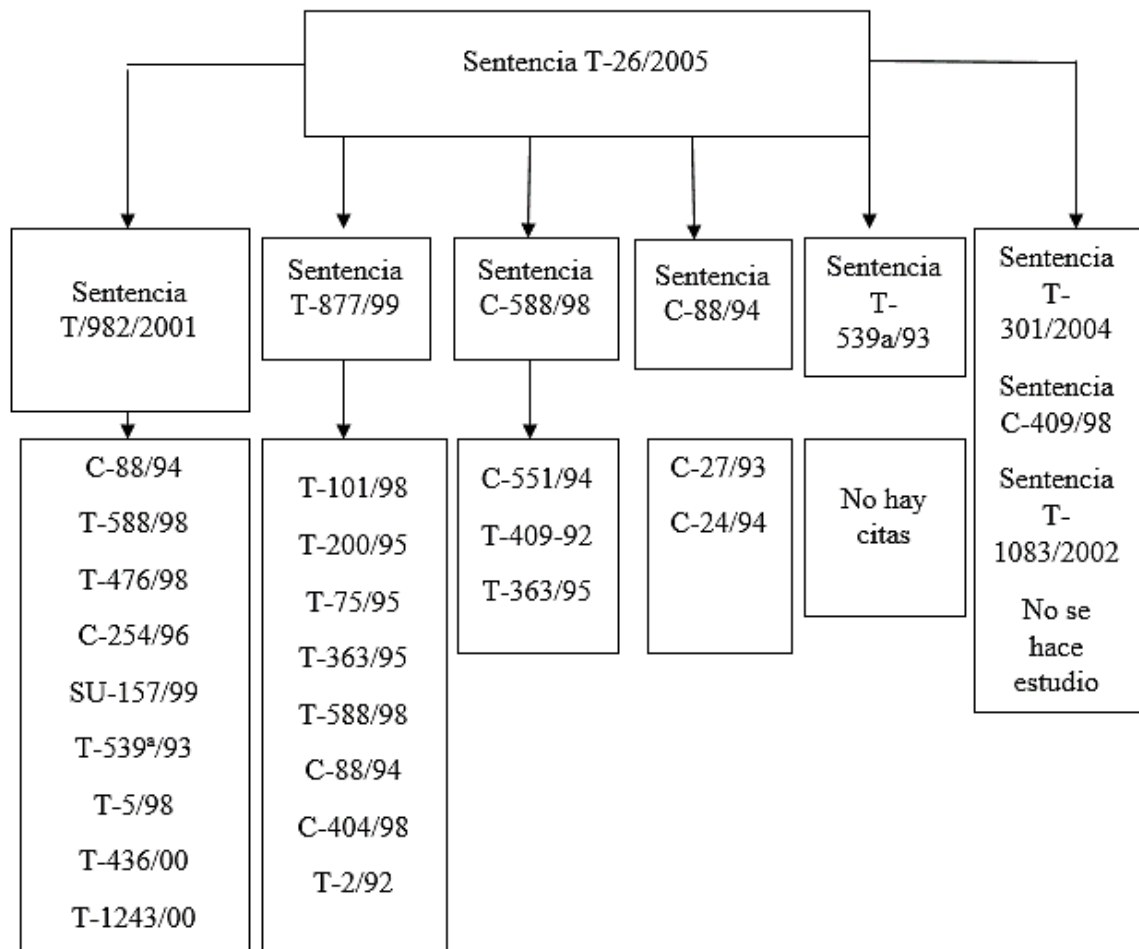
Fuente: LÓPEZ, Diego. El derecho de los jueces. Bogotá: Legis., p. 171

Seguido a esto, se desarrolla el segundo nivel del nicho citacional, para lo cual de acuerdo con las sentencias que resultan de utilidad para la investigación que se

²² López Óp. Cit., p. 170

esté realizando, se desglosan en las sentencias contenidas en cada una, como se muestra en la siguiente ilustración:

Ilustración 3. Nicho citacional de segundo nivel



Fuente: LÓPEZ, Diego. El derecho de los jueces. Bogotá: Legis., p.172

De acuerdo con la ilustración 2 y 3, se puede advertir que existen sentencias que sobresalen por el número de veces que son citadas, tal es el caso de T-588/98-C-88/94, T-363/95 Y T-539/93.

5.2.3 Adopción de menores

La adopción se define como un caso especial de la constitución de un núcleo familiar que se distingue por el hecho de que uno o varios cónyuges, no tienen participación en la estación biológica de la persona que adquiere la condición de hijo adoptivo, de allí que “es el resultado de un parentesco creado por la norma jurídica, con unos ordenes jurídico que así lo permiten y regulan”²³. A través de los años, aunque permanece la figura jurídica, ha habido un cambio gradual en los fines de la adopción, pues sus fines cada vez más fijan su atención en el interés del adoptado, pues lo principal es proveer a los menores de edad, huérfanos, abandonados o maltratados la protección y el afecto de los padres adoptivos más idóneos.

5.2.3.1 Tipos de adopción

Adopción Plena. La condición para que se pueda dar esta adopción, es que los adoptantes sean un hombre y una mujer unidos en un matrimonio de por lo menos cinco años, que vivan juntos y cuenten con solvencia económica, que sean de buenas costumbres, sin hijos y con medios suficientes para subsistir y proveer educación. La sentencia de adopción plena le da al individuo un nuevo estado civil y el cual no puede ser revocado, se confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación sanguínea y a los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que la consanguinidad y afinidad.

Adopción Simple. Se da con la promulgación de la Ley 140 de 1960, en la cual se establece un vínculo jurídico entre adoptante y adoptivo, recibiendo todos los derechos como hijo. Uno de los aspectos más importantes de la adopción simple está dado por el hecho que “no se perdía el vínculo del adoptivo con su familia de sangre”²⁴.

En Colombia el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es el encargado de emitir los lineamientos técnicos para la adopción, cuyo objetivo principal es poder restablecer los derechos a los niños, niñas y adolescentes con derechos vulnerados. Esto lo hacen amparados en el “Código del Menor, el Código de Infancia y Adolescencia y los lineamientos internacionales para la adopción de la Haya”²⁵.

²³ CÁRDENAS, Elva. La Adopción de menores. (En línea) (Consultado en mayo de 2019). Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/981/10.pdf>

²⁴ GÓMEZ, Manuela y URBANO, Deysi. Manual Práctico para la adopción en Colombia. Anteproyecto de grado en Derecho. Universidad Javeriana. Universidad Santiago de Cali. Facultad de Humanidades, 2016, p. 14. http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/8481/Manual_practico_adopcion.pdf;jsessionid=B076BE7CEC207D38A9D053FB05496C7D?sequence=1

Estos lineamientos están escritos desde 2007, el trámite se inicia cuando: el proceso administrativo de restablecimiento de derechos culmina con la providencia del Defensor de Familia declarando la adoptabilidad del niño, niña o adolescente; con la autorización que el Defensor de Familia expide para la adopción; o con la firmeza del consentimiento otorgado por los padres para la adopción del niño, niña adolescente.

Según el artículo 68 de la Ley 1098 del 2006²⁶ las personas que a la luz de estos lineamientos pueden adoptar son:

1. Las personas solteras.
2. Los cónyuges conjuntamente (personas con matrimonio vigente).
3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.
4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.
5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.
6. Un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

Los requisitos son:

- I) Ser mayor de 25 años y tener, al menos, 15 años más que el adoptable.
- II) Tener Idoneidad Física (salud física), Mental (estabilidad emocional y afectiva), Moral (normas éticas de convivencia) y Social (relaciones positivas con su entorno)²⁷.

²⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1098 de 2006. (En línea) noviembre 8 de 2006 (Consultado en mayo de 2019). Disponible en https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

Como se puede apreciar en ninguno de estos lineamientos se tiene en cuenta el derecho de las parejas homosexuales a adoptar niños, niñas o adolescentes, lo que quedó ratificado, cuando el conjuer José Roberto Herrera²⁸ con su voto negativo superó el empate que se había dado en la Corte Constitucional, razón por la cual el alto tribunal negó la adopción para parejas del mismo sexo en Colombia. Esto se dio, cuando la Corte a través de la sentencia C-071 de 2015 negó las pretensiones de una demanda que interpuso el ciudadano Diego Andrés Prada Vargas que buscaba que la Corte se pronunciara sobre varios artículos del Código de Infancia y Adolescencia referidos a la adopción, y en contra del artículo 1 de la Ley 54 de 1990, que definen las uniones maritales de hecho, a fin que estas parejas sí pudieran adoptar. Así pues, se han dado sentencias y argumentos a favor y en contra, pues después de esta negación el alto tribunal se hizo la salvedad de que las parejas del mismo sexo solo pueden adoptar cuando la solicitud recaiga en el hijo biológico de su compañero o compañera permanente. Esto quiere decir que se permitirá a personas con orientación sexual e identidad de género diversa adoptar si uno de los integrantes tiene un hijo propio.

Igualmente después de múltiples estudios, el Gobierno Nacional, en concepto del Ministerio de Salud y del ICBF, ha indicado que no se han identificado riesgos para la salud y el bienestar de los menores de edad derivada de la adopción de parejas del mismo sexo y que, por otro lado, la orientación sexual de los padres no afecta el desarrollo de los niños, pues la homosexualidad no es una enfermedad, pues según estos entes, “ el riesgo” de adoptar la misma sexualidad que sus padres o madres, era discriminatorio, ya que asumía que es una patología cuando en realidad es una expresión legítima de las libertades y decisiones autónomas de cada persona, de allí que el debate sigue abierto y la necesidad de regulación está vigente, pues la realidad es que ya hay niños viviendo con personas de orientación sexual e identidad de género diversa, en un marco de desprotección legal, por ello se hace necesario que se tomen las medidas legales oportunas para que el menor deje de estar desprotegido.

5.3 MARCO CONCEPTUAL

En este marco, se presentan los términos más utilizados a lo largo de la investigación:

²⁷ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. ¿Quién puede adoptar? (En línea) (Consultado en mayo de 2019). Disponible en <https://www.icbf.gov.co/quien-puede-adoptar>

²⁸ COLPRENSA. Óp. Cit., Párr. 1

Adopción. El concepto de adopción se encuentra presente en el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, en la cual se define como "principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza"²⁹.

Ingeniería de reversa. "Es el análisis de un sistema para identificar sus componentes actuales y las dependencias que existen entre ellos, para extraer y crear abstracciones de dicho sistema e información de su diseño"³⁰.

Jurisprudencia. Esta palabra proviene del latín Jurisprudéntia, que es la combinación de ius que significa derecho y prudens cuyo significado es sabiduría o conocimiento. De allí, que su sentido etimológico sea sabiduría del derecho. En su sentido práctico, "es una forma de interpretación judicial, ya que es considerada la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, que debe acatarse en casos concretos vigentes, porque no es apropiado juzgar casos con interpretaciones ya superadas o modificadas"³¹.

Línea jurisprudencial. "Es la comprensión del manejo técnico de la jurisprudencia, basándose en prácticas seguidas en casos iguales o parecidos"³².

Punto arquimédico. "Punto de partida seguro que permite eludir la relatividad de las opiniones y edificar un conocimiento definitivamente cierto"³³.

Sentencia judicial. "Es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. La sentencia proviene del latín "sententia" que significa opinión, veredicto, decisión"³⁴.

²⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1098 de 2006. (En línea) noviembre 8 de 2006 (Consultado en agosto de 2019). Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_la_Infancia_y_la_Adolescencia_Colombia.pdf

³⁰ CHIFOFSKY citado por GISWEB. Capítulo 4 Ingeniería de reversa. En línea) (Consultado en agosto de 2019). Disponible en http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lis/lopez_a_aa/capitulo4.pdf

³¹ UNAM. La jurisprudencia. (En línea) (Consultado en agosto de 2019). Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2460/4.pdf>

³² MINISTERIO DE JUSTICIA. Óp. Cit

³³ BOLLNOW. Introducción a la filosofía del conocimiento. (En línea) (Consultado en agosto de 2019). Disponible en <http://wernerloch.de/doc/Conocimiento1.pdf>

³⁴ SENTENCIA. Concepto de sentencia. (En línea) (Consultado en agosto de 2019). Disponible en <http://cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Penal/PDF/Tema%205.pdf>

Sentencia formadora de línea. “Son aquellas sentencias en las cuales todavía no hay ningún desarrollo jurisprudencial sobre un tema en particular”³⁵.

Sentencia Hito. La Corte hace un pronunciamiento que marca especial pauta interpretativa con respecto a un tema, de allí, que sea “en estas sentencias donde se encuentran las subreglas constitucionales”³⁶.

Sentencia confirmadora de principio. “En estas sentencias la Corte se limita a aplicar el caso concreto sobre consideraciones de casos anteriores, utilizando el principio de seguridad jurídica”³⁷.

Sentencia estilo Pop. En estas sentencias la argumentación de la Corte, toma en consideración “la realidad socioeconómica, cultural, política etc. que conllevan a la comprensión del concepto de justicia dentro de una comunidad”³⁸.

5.4 MARCO LEGAL

El marco legal del tema de investigación en la actualidad tiene aplicaciones a nivel mundial y nacional y se relacionan con el respeto a los derechos humanos, en ese sentido se llevó a cabo la siguiente revisión: A nivel internacional según los principios de Yogyakarta existe una relación de la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos con la orientación sexual y la identidad de género y hace especial énfasis en el principio que regula los derechos a la igualdad y a la No discriminación, considerando que “todas las personas tienen igual derecho al disfrute sin discriminación por su orientación sexual, por lo cual se piden a los estados adoptar las medidas adecuadas para garantizar a este grupo de personas el ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones”³⁹.

³⁵ HIGUERA, Diego. Análisis dinámico de la línea jurisprudencial respecto de la sustitución de la Constitución. En Revista Principia Iuris, ISSN Impreso 0124-2067 / ISSN En línea 2463-2007 Julio-Diciembre2016, Vol. 13, No. 26, pp. 213-242 <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/1143>

³⁶ Ibídem

³⁷ Ibídem

³⁸ Ibídem

³⁹ PULECIO, Mauricio. Teoría y práctica de los principios de Yogyakarta en el derecho internacional de los Derechos Humanos. En Revista Análisis Internacional. Número 3, Año 2011, p. 239-259 <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/70/73>

Otro principio fundamental de estos, es el 24, que habla sobre el derecho a formar una familia, independientemente de la orientación sexual de la persona, por lo cual habla de diversos tipos de familia y que ninguna de sus estructuras debe ser discriminada por razón de la orientación sexual de sus integrantes. En ese sentido el Estado también debe propender porque sus políticas y leyes reconozcan la diversidad de formas de la familia.

Este marco también está compuesto por la Convención de los Derechos de los Niños, en la cual se habla de la familia como: en un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños”. Igualmente, en el artículo 21 de esta Convención, se precisa lo que tiene que ver con el sistema de adopción, en el cual debe procurar el respeto por el interés superior del niño, de allí que los procesos de adopción deban realizarse con la respectiva autorización de las autoridades competentes y ceñido a procedimientos legales aplicables.

A nivel constitucional, se hace referencia al artículo 1 de la Constitución Política de Colombia⁴⁰, que regula la dignidad humana, y caracteriza al ser humano como un sujeto de Derechos, es por eso que si se parte de la idea que los homosexuales tienen dignidad humana son igual de dignos que los heterosexuales y por lo tanto se les deben reconocer sus derechos básicos, para que se desarrollen como sujetos autónomos, libres e iguales en el caso de la adopción de menores.

Igualmente se hace referencia al Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia⁴¹, en el cual se presenta el principio de igualdad según el cual todos los seres humanos nacen libres y por lo tanto son iguales ante la ley, por lo tanto, se deben tener iguales derechos, sin que haya lugar a discriminación por cuestión de su orientación sexual.

En el Artículo 16 de la Constitución Política de Colombia⁴², se consagra el libre desarrollo de la personalidad, según el cual los seres humanos pueden elegir su orientación sexual como seres racionales con alta capacidad de decisión y discernimiento.

⁴⁰ COLOMBIA.ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política. (En línea) 20 de julio 1991 (Consultado en agosto de 2019). Disponible en <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-1/capitulo-0/articulo-1>

⁴¹ *Ibíd.* Artículo-13

⁴² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Óp. Cit Artículo 16.

También se tiene en cuenta el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia⁴³, pues aquí se encuentra consignada la normativa que regula la familia en Colombia. En ese sentido la Corte Constitucional dice lo siguiente: “De conformidad con lo anterior, son diversos los caminos que se plasmaron en la Carta Política para la construcción de una familia, mediante los cuales la pareja homosexual puede elegir entre casarse o constituir unión marital de hecho, pues dicha unión en la actualidad se encuentra debidamente respaldada por la Honorable Corte Constitucional; lo cual le otorga a la familia homoparental pleno fundamento jurídico para que pueda solicitar ante el ICBF la adopción de un menor, por cuanto también al igual que los heterosexuales podrán formar un hogar lleno de amor, solidaridad, comprensión y respeto.”⁴⁴ Lo afirmado responde a la armonización del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia con principios fundamentales como la dignidad humana, igualdad y la libertad.

A nivel del Código de Infancia y Adolescencia, regulado por la ley 1098 de 2006, la cual habla de la adopción en el artículo 61 de la Constitución Política de Colombia⁴⁵, como una medida de protección sometida a la vigilancia del Estado y generada en virtud de una relación paterno-filial entre personas que no lo tienen.

En el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia⁴⁶, hace referencia a la adopción para menores de 18 años que hayan sido declarados en condición de adoptabilidad, estableciendo los efectos jurídicos que genera este tipo de adopción en cuanto a los derechos y obligaciones del padre, la madre y el hijo, constituyéndose un parentesco civil entre estos.

En el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia⁴⁷, se hace referencia a los requisitos para la adopción y las condiciones, bajo los lineamientos del ICBF, que fueron presentados anteriormente.

6. METODOLOGÍA

6.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

⁴³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Óp. Cit Artículo 42.

⁴⁴ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE DOCTOR GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO C-577/11. (En línea) 26 de julio 2011 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

⁴⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Óp. Cit Artículo 61.

⁴⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Óp. Cit Artículo 63.

⁴⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Óp. Cit Artículo 68.

El tipo de investigación es socio jurídica ya que se analizaron las implicaciones de aplicar el marco legal y jurídico en un tema que afecta a la sociedad.

El enfoque de la investigación fue cualitativo porque se buscó conocer la forma como se aplica la ley y los avances que en el tema de la adopción de menores por parte de parejas homosexuales se tenían hasta el momento de la investigación.

La investigación fue descriptiva ya que como su nombre lo indica, se describieron el contenido de las sentencias relacionadas al tema de investigación con el fin de hacer el análisis de la línea jurisprudencial.

6.2 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

En relación con la metodología de la investigación empleada en la presente investigación, es importante mencionar que es deductiva, pues se utilizaron herramientas metodológicas para llegar al punto de vista particular, partiendo de premisas generales de investigación.

6.3 FUENTES DE INFORMACIÓN

Para el adelanto de la presente investigación, se utilizaron fuentes secundarias de información, provenientes de libros, tesis, páginas de internet, paginas corporativas etc.

En el marco conceptual, se hizo una recopilación bibliográfica acerca del recorrido histórico de la homosexualidad citando autores como: Moncrieff, Soler, Prapakamol y Soriano. En el marco teórico, se referencio para el desarrollo de la hermenéutica jurídica a Flores y Martínez, siendo el texto de referencia más importante para el posterior diseño de la línea jurisprudencial el libro de López Diego, denominado el Derecho de los Jueces. Igualmente, se citó en la web las sentencias que sirvieron de apoyo para construir la línea jurisprudencial.

6.4 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

En el desarrollo de la investigación se utilizaron varias técnicas, inicialmente se centró en la revisión bibliográfica pues se partió de la búsqueda y revisión de

libros, leyes y documentos que desarrollaban el tema de estudio con el fin de analizar estos contenidos y utilizarlos en el trabajo. También se hizo análisis documental para revisar las diferentes sentencias en relación con el tema de investigación.

7. SELECCIÓN DE LAS SENTENCIAS CON RELACIÓN A LA LEGALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE NIÑOS POR PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA

7.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, hace referencia a la pregunta que encabeza la línea jurisprudencial, por lo tanto, para el caso de estudio es la misma precedida al planteamiento del problema:

¿Cuál es la línea jurisprudencial seguida por la Corte Constitucional de Colombia para llegar a legalizar la adopción de niños por parejas del mismo sexo?

7.2 BALANCE CONSTITUCIONAL

El Balance Constitucional, es el análisis temporal y estructural de varias sentencias que se relacionan entre sí, ya que, la incrementalidad del derecho jurisprudencial está determinado por la resolución de problemas jurídicos en una dinámica caso a caso, por lo tanto, tiene la tendencia a ser desestructurada y a veces caótica⁴⁸, de allí que la determinación de la subregla jurisprudencial tiene como objetivo construir una línea teórica integral, narrando las interrelaciones de varios pronunciamientos judiciales relevantes.

De acuerdo con lo anterior, para realizar el Balance Constitucional de la legalización de la adopción de niños por parejas del mismo sexo, fue necesario acudir a buscadores electrónicos, haciendo cruce de conceptos y hechos con el fin de identificar las Sentencias que evidencian el criterio de los magistrados en lo concerniente al concepto de familia, la unión marital de hecho y la adopción por parte de parejas homosexuales en Colombia, en ese sentido, se hizo la siguiente clasificación por año.

Tabla 1. Balance Constitucional

1992	1995	1996	1998	1999
SENTENCIA T-523/92	SENTENCIA T- 290/ 95	SENTENCIA C- 098 / 1996	SENTENCIA T-587/98	SENTENCIA C - 477/ 99

⁴⁸ LÓPEZ, Diego. Óp. Cit., p. 139

<p>Esta sentencia abrió la posibilidad que un niño sea cuidado y protegido por personas que no tengan afinidad sanguínea con este, dándole importancia al hecho que tengan las condiciones óptimas para su atención</p>	<p>Hace relación entre la necesidad del cuidado al niño, sin tener ningún tipo de compatibilidad sanguínea, haciendo claridad sobre el hecho que la homosexualidad no es un factor que desvirtúe las capacidades de una persona para encargarse de un menor, sin embargo, el hecho de no poderlo hacer en condiciones óptimas si lo es.</p>	<p>A partir de esta sentencia, se inicia un proceso de restitución de derechos de tipo civil hacia las parejas del mismo sexo, comprendiendo el hecho que este tipo de uniones generan las mismas obligaciones y derechos que hasta el momento tenían las parejas heterosexuales. Se reconoce entonces la unión marital de hecho, paso importante para posteriores reconocimientos de derechos a estas parejas.</p>	<p>Sentencia de importancia para el tema de estudio, debido a que se antepone a las decisiones de tipo administrativas o judiciales el interés superior del niño por hacer parte de una familia.</p>	<p>Esta sentencia, demuestra la capacidad integradora de la jurisprudencia, en tanto, toma en consideración la unión marital de hecho, el interés superior del niño y la necesidad de revisar leyes que resulten injustas para la comunidad homosexual, lo que incluye la adopción de menores.</p>
<p>2001</p>	<p>2007</p>	<p>2008</p>	<p>2009</p>	<p>2011</p>
<p>SENTENCIA C-814 / 2001</p>	<p>SENTENCIA C-075/07</p>	<p>1. SENTENCIA C-336/08</p>	<p>SENTENCIA C-029/09</p>	<p>SENTENCIA C-577/11</p>
<p>Esta sentencia hace una relación entre la moralidad y la homosexualidad y la posibilidad de la adopción de menores por parte de</p>	<p>Con esta sentencia se continua el reconocimiento de los derechos legales y civiles a las personas homosexuales, lo que</p>	<p>Esta sentencia continua el reconocimiento de los derechos legales y civiles de los homosexuales, esta vez, concediendo el derecho al cubrimiento en</p>	<p>La corte en esta sentencia sigue reclamando la necesidad de integrar y conceptualizar desde las vías jurídicas los</p>	<p>En esta sentencia la Corte continúa ratificando que la forma de abordar la conformación de las parejas homosexuales</p>

parejas del mismo sexo, promoviendo la igualdad para realizar estos trámites con las parejas heterosexuales.	impacta a las parejas en términos de trato y de justicia en los efectos patrimoniales de las parejas del mismo sexo.	seguridad social. 2. SENTENCIA C-798/08 Siguiendo con el énfasis de la sentencia anterior, es esta se tuvo como objetivo analizar el derecho a la Seguridad Social por parte de las parejas del mismo sexo. En relación a la obligación alimentaria	integrantes de las parejas homosexuales y heterosexuales para que ambas sean tratadas en igualdad de condiciones.	s sigue siendo discriminatoria, por lo tanto, se deben generar mecanismos para que esto no se siga repitiendo.
2012	2014	2015	2016	
SENTENCIA T-276 de 2012	SENTENCIA SU-617 de 2014	SENTENCIA C-683/15	SENTENCIA SU-214 de 2016	
Con esta sentencia se da un retroceso de la línea jurisprudencial construida hasta este año, debido a que en los tramites de adopción no estaba primando el interés superior del niño y se estaba anteponiendo la inclinación sexual de los	La Corte en esta sentencia, inicia con la verdadera jurisprudencia aplicada a la adopción de menores, siempre y cuando uno de los miembros de la pareja tenga relación sanguínea con el niño que pretenda ser adoptado por la pareja del mismo sexo.	Para la Corte muchas de las reglas que rigen la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo, siguen siendo discriminatorias, por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, Código de la infancia y la Adolescencia.	La Corte en esta sentencia declara la validez jurídica del matrimonio entre parejas del mismo sexo, aún las posteriores a 20 de junio de 2013. Con el matrimonio civil se aceptan los derechos y obligaciones civiles y legales de las parejas del	

interesados en adoptar como requisito moral en aspectos de corte administrativo.			mismo sexo, lo que se extiende hasta la adopción de menores de edad, entendiéndose e como niños y adolescentes hasta sus 18 años.	
--	--	--	---	--

Fuente: Autores de trabajo de grado en consulta con la CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. (En línea) (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Cabe anotar, que las sentencias escogidas para ser posteriormente analizadas, pueden aparecer o no en la línea jurisprudencial debido a que sentencias como la T-523/92, C-098/96, C-075/07, C-336/08, obedecen al reconocimiento de derechos y civiles tanto de las personas homosexuales, como de las parejas del mismo sexo, sin embargo, fueron pieza fundamental para que se desarrollara una sentencia como la SU-214 de 2016 en la cual un tipo de reconocimiento legal y civil conlleva al otorgamiento de derechos como el de adopción de menores por parejas del mismo sexo, de allí, la justificación para haberlas incluido en el Balance Constitucional.

8. ORIENTACIÓN PREDOMINANTE QUE LLEVÓ A LA DECISIÓN DE SENTENCIA FAVORABLE

Después de seleccionar las sentencias con relación a la legalización de la adopción de niños por parejas del mismo sexo en Colombia, se hizo uso de la

ingeniería de reversa, con el fin de conocer la orientación predominante en cada una de las sentencias seleccionadas.

8.1 INGENIERÍA DE REVERSA

8.1.1 Punto Arquimédico de apoyo

Para identificar el punto Arquimédico de apoyo, de acuerdo con la recopilación realizada a partir del Balance Constitucional, se organizaron las sentencias que forman parte del balance constitucional, describiendo cada una de estas y analizándolas mediante cuadros de marco decisional. Posteriormente se organizaron en el nivel 1 y 2, con el fin de conocer las sentencias Hito y determinar el nicho decisional.

8.1.1.1 Descripción y marco decisional de las sentencias

1. SENTENCIA T-523/92⁴⁹. Acción de tutela promovido por la señora XX contra providencia del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia, de la ciudad de Popayán. El Magistrado Ponente es el Doctor Ciro Angarita Barón, y fue proferida el 18 de septiembre de 1992, en la Corte Constitucional colombiana. Fue instaurada con el ánimo de estudiar la posibilidad y el derecho de un niño a ser protegido en el seno de una familia o de tener derecho a la conformación de esta por otros miembros que no sean exclusivamente los padres biológicos, por cuanto en ocasiones, estos últimos no se hallan en condiciones óptimas para atender de manera correcta sus deberes y obligaciones como progenitores y, además, que no se encuentra razón para considerar que otras personas no puedan gozar de condiciones de idoneidad para ser papás adoptivos.

Tabla 2. Marco decisional Sentencia T-523/92

1. MARCO DECISIONAL	
1.1 IDENTIFICACIÓN	
Numero	SENTENCIA T-523/92

⁴⁹ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE DOCTOR CIRO ANGARITA BARÓN SENTENCIA T-523/92. (En línea) 18 de septiembre de 1992 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-523-92.htm>

Fecha	13 de Enero de 1992
Magistrado Ponente	CIRO ANGARITA BARÓN
Aclaran Voto	-
Salvan Voto	Magistrado Néstor Raúl Charrupi Jiménez
1.2 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
En esta sentencia no se relacionan otros expedientes, por lo que la Corte cita el Artículo 44, inciso 3º C.N, el Decreto 2777 de 1989 (Código del Menor) en su artículo 10 y el Artículo 256 del Código Civil.	
1.3 PROBLEMA QUE ENUNCIA LA CORTE	
El problema jurídico expresado fue: ¿Cuál es la posibilidad y el derecho de un niño a ser protegido en el seno de una familia o de tener derecho a la conformación de ésta por otros miembros que no sean exclusivamente los padres biológicos, por cuanto estos últimos no se hallan en condiciones óptimas para atender sus deberes y obligaciones como progenitores?	
1.4 DECISIÓN	
Revocar la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- el 1o. de abril de 1992 en el proceso de tutela promovido por la señora xxx, mediante la cual se confirmó la sentencia del Tribunal Superior de Popayán del 27 de febrero de 1992. En consecuencia, CONCEDER la tutela impetrada.	
1.5 ARGUMENTOS JURÍDICOS	
PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE	
En este caso, la Corte ha realizado una definición a nivel jurídico del concepto de la familia como un sistema social natural que posee características propias, tales como el desarrollo de un conjunto de roles y reglas, una estructura de poder, patrones de comunicación, formas de negociación y resolución de problemas, mediante las funciones inherentes a su naturaleza como grupo e institución. En ese sentido se advierte que este sistema, puede ser desarrollado por individuos vinculados entre sí por un apego emocional intenso, durable y	

recíproco, y por lealtades cuya fuerza puede fluctuar en el tiempo, pero que se mantienen a lo largo de la familia⁵⁰”, es decir, no requiere necesariamente que se tengan lazos de consanguinidad para formarla.

1.6 RATIO DECIDENDI

El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (Art. 7 C. N.) por lo tanto, considera no existe un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan, ya sean de carácter natural como de carácter jurídico. También reconoce consecuencias a la voluntad responsable de conformar una familia. En estas condiciones, la familia legítima originada en el matrimonio es hoy uno de los tipos posibles, más no la única. Igualmente, aclara, que el Constituyente, consagró un espacio a la familia de hecho en condiciones de igualdad con otros tipos, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta vigente.

1.7 TIPO DE SENTENCIA

Sentencia Formadora de Línea. Aunque se reconoce la existencia de varios tipos de familias, todavía no existe ningún acercamiento jurisprudencial acerca de la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo.

1.8 COMENTARIO

Esta sentencia reconoce los argumentos dados en la Constitución Política de 1991, el derecho a los menores a pertenecer a una familia, como también a que, ante el hecho de la pluralidad y diversidad de la nación colombiana, no existe solo un tipo de familia formada por hombre y mujer como causa de un matrimonio. De allí, que a partir de esta sentencia se deje abierta la posibilidad de la aceptación de otro tipo de familia, como también se desvirtúan solo los lazos sanguíneos para mantenerla como una institución, ya que el vínculo emocional y la seguridad del menor para su sano desarrollo es más importante.

Fuente: Autores de trabajo de grado en consulta de la CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-523/92. (En línea) septiembre 18 de 1992 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-523-92.htm>

2. SENTENCIA T- 290/ 95⁵¹. Esta sentencia fue proferida el 5 de julio de 1995, en la cual actuó como Magistrado Ponente al Doctor Carlos Gaviria Díaz. Esta tutela

⁵¹ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE DOCTOR CARLOS GAVIRIA DÍAZ SENTENCIA T- 290/ 95. (En línea) 5 de julio de 1995 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-290-95.htm>

tuvo como objeto analizar que la homosexualidad del actor, no fue el motivo determinante para sustentar la decisión del ICBF de negar la adopción de un menor que había sido cuidada por el demandante desde hace 5 años por haberla encontrado en situación de abandono y en esta medida no se violó el principio de igualdad.

Tabla 3. Marco decisional Sentencia T-290/95

2. MARCO DECISIONAL	
2.1 IDENTIFICACIÓN	
Numero	SENTENCIA T- 290/ 95
Fecha	5 de julio de 1995
Magistrado Ponente	Carlos Gaviria Díaz
Aclaran Voto	Carlos Gaviria Díaz
Salvan Voto	-
2.2 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>En esta sentencia no se relacionan otros expedientes, por lo que la Corte cita:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 64 del Código del Menor • El artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 • I.C.B.F. (arts. 61 y 63). • Artículo 9 del Decreto 2591 de 1991 • Artículo 44 de la Carta Política derechos de los niños (art. 44) • Protección al menor (arts. 3 y 6 del Decreto 2737 de 1989). • Numerales 1 y 5 del artículo 30 del Código del Menor 	
2.3 PROBLEMA QUE ENUNCIA LA CORTE	
<p>El problema jurídico expresado fue:</p> <p>¿Es la homosexualidad del actor, la razón determinante para que el ICBF negara la adopción de un menor que había sido cuidada por éste desde hace 5 años violando el principio de igualdad?</p>	
2.4 DECISIÓN	
<p>Confirmar la sentencia proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Pasto, mediante la cual resolvió negar la tutela impetrada por el ciudadano José</p>	

Gerardo Córdoba contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2.5 ARGUMENTOS JURÍDICOS

PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

La homosexualidad no es en sí misma un lastre moral, pues el comportamiento recto o desviado de una persona nada tiene que ver con sus preferencias sexuales⁵². En el caso de estudio, la Corte da prioridad al derecho de la niña a vivir en el seno de una familia, teniendo en cuenta el precedente de la familia colombiana pluralista y diversa, sin embargo, cuando los menores se exponen a riesgos que no garanticen su pleno desarrollo es menester del Estado intervenir para ofrecerle estas garantías.

En cuanto al tema de la igualdad, se desarrolla en la sentencia desde el aspecto del acceso que tiene el **actor** a ejercer otro tipo de medios de defensa, como acciones que el Código Contencioso Administrativo contempla para la impugnación de los actos administrativos, tales como las resoluciones mediante las cuales el I.C.B.F. estableció las sucesivas medidas de protección a favor de la menor xx. Además, el artículo 56 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor)

2.6 RATIO DECIDENDI

Se consideró que los niños tienen derecho a gozar de una asistencia necesaria, para lograr así un adecuado desarrollo físico, moral, mental y social, y que ante la falta de los padres o de las personas legalmente obligadas a dispensarle al menor esta asistencia, es el Estado el obligado a asumir directamente el cuidado del menor o a confiarlo mediante la adopción, a personas que según esta decisión: “cumplan con una idoneidad que ha de calificar, según criterios axiológicos ajustados al orden constitucional. Así se deduce del principio de primacía que la Carta Política dispone en favor de los derechos de los niños (art. 44), y se ha desarrollado legalmente en materia de protección al menor (Arts. 3 y 6 del Decreto 2737 de 1989)”.

2.7 TIPO DE SENTENCIA

Sentencia confirmadora de principio. Esta sentencia corrobora la posición de la Corte con respecto a la pluralidad de la familia colombiana, como también que ante la imposibilidad de la familia sanguínea proveer todo lo necesario a un menor en el seno de ésta, puede otorgársele al menor la posibilidad de criarse con personas idóneas y que cumplan los requisitos marcados por la Ley para este fin.

⁵² Ibídem

Sentencia formadora de línea. En esta se inicia con el tema de la posibilidad de la adopción de niños por parte de personas homosexuales, siempre y cuando se encuentren en la capacidad de satisfacer plenamente sus necesidades, sin que su inclinación sexual influya en las decisiones que se tomen a nivel jurídico en casos particulares.

2.8 COMENTARIO

En esta sentencia se ratifica la importancia de la familia para que los menores se críen de manera normal y en condiciones óptimas, sin embargo, solo el hecho de integrar a un miembro a la familia acogiéndolo con afecto no es suficiente, en ese sentido si se advierte que el menor está viviendo en condiciones no aceptables, es al Estado a quien le corresponde responsabilizarse de éste. De otra parte, se establece que el ser homosexual no es casual para desestimar el comportamiento ético de una persona, ni el amor que pueda proferir a los miembros de su familia, pero si las condiciones en las que pueda vivir un menor de edad a cargo. De otra parte, se hace claridad sobre el hecho que un Estado Social de Derecho como lo es Colombia un trato igualitario también proviene del acceso que se tenga para ejercer medios de defensa según sea el caso.

Fuente: Autores del trabajo de grado en consulta de la CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 290/ 95. (En línea) 5 de julio de 1995 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-290-95.htm>

3. SENTENCIA C-098 / 1996⁵³. Se emitió el 7 de marzo de 1996, donde se demandan el Art. 1 y el literal a del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”. El Magistrado Ponente es el Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

Tabla 4. Marco decisional Sentencia C-098 / 1996

3. MARCO DECISIONAL

3.1 IDENTIFICACIÓN

⁵³ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. SENTENCIA C-098/1996. (En línea) 7 de marzo de 1996 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm>

Numero	SENTENCIA C-098 / 1996
Fecha	7 de marzo de 1996
Magistrado Ponente	Eduardo Cifuentes Muñoz.
Aclaran Voto	Eduardo Cifuentes Muñoz.
Salvan Voto	-
3.2 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
En esta sentencia se relacionan otros expedientes, por lo que la Corte cita:	
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-239 de 1994 • Corte Constitucional, auto No 19 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz • Corte Constitucional. Sentencia C-239 de 1994 	
3.3 PROBLEMA QUE ENUNCIA LA CORTE	
El problema jurídico expresado fue:	
¿Debe el legislador regular en términos de equidad y de justicia las relaciones patrimoniales entre parejas homosexuales, tal como lo hizo con concubinos heterosexuales teniendo presente que respecto de éstas puede eventualmente predicarse una comunidad de vida permanente, la cual igualmente se apoya en el trabajo, ayuda y socorro mutuos y que, de otra parte, se trata de un grupo humano socialmente estigmatizado y carente de protección legal?	
3.4 DECISIÓN	
Declarar EXEQUIBLE la parte resuelta en la Sentencia C-239 de 1994 en relación con la expresión que dice:" para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".	
3.5 ARGUMENTOS JURÍDICOS	
PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE	
El problema jurídico resuelto es que los concubinos heterosexuales por razones de permanecer en una comunidad permanente sin estar casados, forman una unión marital de hecho, por lo tanto, para actuar en condiciones de igualdad frente a la protección constitucional la unión marital de hecho entre parejas	

homosexuales deben tener la misma protección por parte del Estado.

3.6 RATIO DECIDENDI

A juicio de esta Corte, desde el punto de vista constitucional, la conducta y el comportamiento homosexuales, tienen el carácter de manifestaciones, inclinaciones, orientaciones y opciones válidas y legítimas de las personas. La sexualidad, heterosexual u homosexual, es un elemento esencial de la persona humana y de su psique y, por consiguiente, se integra en el marco más amplio de la sociabilidad. La protección constitucional de la persona en su plenitud, bajo la forma del derecho a la personalidad y a su libre desarrollo (C.P., arts. 14 y 16), comprende en su núcleo esencial el proceso de autónoma asunción y decisión sobre la propia sexualidad. Carecería de sentido que la autodeterminación sexual quedara por fuera de los linderos de los derechos al reconocimiento de la personalidad y a su libre desarrollo, si la identidad y la conducta sexuales, ocupan en el desarrollo del ser y en el despliegue de su libertad y autonomía, un lugar tan destacado y decisivo. Admitir que el Estado pueda interferir y dirigir el proceso humano libre de adquisición e interiorización de una determinada identidad sexual, conduciría a aceptar como válido el extrañamiento y la negación de las personas respecto de ellas mismas por razones asociadas a una política estatal contingente. El ser no puede sacrificarse por una razón de Estado, en un campo que no incumbe a éste y que no causa daño a terceros. La protección de las autoridades a todas las personas y residentes en Colombia (C.P. , art. 2) tiene forzosamente que concretarse, en esta materia, en el respeto a la libre opción sexual⁵⁴.

3.7 TIPO DE SENTENCIA

Sentencia estilo Pop. En esta sentencia, se analizan aspectos socioeconómicos, culturales y políticos, que han generado discriminación hacia la comunidad homosexual, por lo cual, la Corte, reconoce la necesidad de igualar el trato Constitucional al jurídico en relación a los derechos de las parejas hetero y homosexuales.

3.8 COMENTARIO

Esta sentencia ratificó la necesidad de regular las relaciones patrimoniales de las uniones maritales de hecho para los homosexuales, tal y como sucedía hasta ese momento con las parejas heterosexuales, porque ambos tipos de pareja conforman una familia, y ante la luz de la Constitución se busca que tanto hombre como mujer sin importar su inclinación sexual que es algo que el Estado no puede intervenir, estén en igualdad de condiciones, deberes y derechos.

⁵⁴ Ibidem

Fuente: Autores del trabajo de grado en consulta de la CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-098/1996. (En línea) 7 de marzo de 1996 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm>

4. SENTENCIA T-587/98⁵⁵. Emitida en octubre 20 de 1998, responde a temas como el derecho a tener una familia y sus derechos conexos, como en el caso de los niños que no pueden ser cuidados por sus padres biológicos y el llamado interés superior del menor. El magistrado ponente fue el Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Tabla 5. Marco decisional Sentencia T-587/98

4. MARCO DECISIONAL	
4.1 IDENTIFICACIÓN	
Numero	SENTENCIA T-587/98
Fecha	Octubre 20 de 1998
Magistrado Ponente	Eduardo Cifuentes Muñoz
Aclaran Voto	-
Salvan Voto	-
4.2 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
En esta sentencia no se relacionan otros expedientes, por lo que la Corte cita:	
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución N° 071 de diciembre 7 de 1993 • Artículos 29 y 44 de la Constitución Política. • Decreto 2737 de 1989, - arts. 88 a 128 • Artículo 12 de la Convención Internacional de Derechos del Niño • C.P., artículo 44 • C.P., artículo 13 • C.P., artículo 29 • Principio VI de la Declaración de los Derechos Del Niño • C.P. art. 14 • C.P. art. 16 	

⁵⁵ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. SENTENCIA T-587/94 (En línea) octubre 20 de 1998 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-587-98.htm>

<ul style="list-style-type: none"> • Art. 7 C. N • C.P. art. 209
4.3 PROBLEMA QUE ENUNCIA LA CORTE
<p>El problema jurídico expresado fue:</p> <p>¿Priman más los derechos fundamentales involucrados en las decisiones administrativas o judiciales sobre adopción de menores, que el interés superior del menor?</p>
4.4 DECISIÓN
<p>Revocar las sentencias de marzo 5 de 1998, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá y de abril 3 de 1998, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en su lugar, conceder, a la actora, la tutela de sus derechos fundamentales a tener una familia y al debido proceso</p>
4.5 ARGUMENTOS JURÍDICOS
PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE
<p>Con esta sentencia se reafirmó que el término niño se hace también extensivo a los adolescentes, y por lo tanto, para su tratamiento constitucional y jurídico, es importante respetar las normas internas y el derecho internacional, como producto de la universalidad de la aplicación de los derechos del niño, que le confieren a éste el derecho a formar parte de una familia, lo que se encuentra en relación con la propia identidad, la igualdad, el desarrollo de la personalidad y el principio de la dignidad humana expresada en el artículo 1 de la Constitución Nacional.</p>
4.6 RATIO DECIDENDI
<p>Las razones de la decisión adoptadas por la Corte se vislumbran a continuación: “el derecho a tener una familia constituye una condición para la realización de los restantes derechos fundamentales del niño. Lo anterior, no sólo porque los lazos de afecto y solidaridad que suelen constituir dicha institución favorecen el desarrollo integral de una persona, sino porque la propia Constitución y la ley le imponen a la mencionada institución (ICBF) la obligación imperiosa de asistir y proteger al menor a fin de garantizarle el ejercicio pleno de sus derechos⁵⁶.”</p>
4.7 TIPO DE SENTENCIA
<p>Sentencia Hito. Aunque en esta sentencia no se citan, sentencias anteriores, se considera Hito, porque marco una pauta interpretativa con respecto al interés</p>

⁵⁶ Ibídem

superior del menor en casos de adopción, que cobija tanto al niño como al adolescente.

4.8 COMENTARIO

Esta sentencia se considera formadora de línea, debido a que el hecho que el propio adolescente tome en consideración todos sus derechos desde el nivel constitucional y jurídico y llegue a instancias donde los hace valer, es todo un hito, toda vez, que se abre esta posibilidad para otros adolescentes que son vulnerados desde las organizaciones del Estado en su interés superior, como en el caso de esta acción de tutela.

Fuente: Autores del trabajo de grado en consulta de la CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-587/94 (En línea) octubre 20 de 1998 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-587-98.htm>

5. Sentencia C - 477/ 99⁵⁷. Sentencia de constitucionalidad. Fue proferida el 7 de julio de 1999, se demandan los artículos 89, 91, 95 y 98 (parcialmente) del Decreto Ley 2737 de 1989 (Código del Menor). El Magistrado Ponente es el Doctor Carlos Gaviria Díaz.

Tabla 6. Marco decisional Sentencia C-447/99

5. MARCO DECISIONAL	
5.1 IDENTIFICACIÓN	
Numero	Sentencia C - 477/ 99
Fecha	Siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).
Magistrado Ponente	Doctor Carlos Gaviria Díaz
Aclaran Voto	-
Salvan Voto	-
5.2 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
En esta sentencia se relacionan las normas: <ul style="list-style-type: none">• Código del menor artículos 89, 91, 95, 98• Artículos 13 y 42 CP• Artículo 44 CP• Artículo 241, numeral 5 de la Constitución.	

⁵⁷ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE DOCTOR CARLOS GAVIRIA DÍAZ. SENTENCIA C-477/99 (En línea) 7 de julio de 1999 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-477-99.htm>

- Artículo 88 del decreto 2737 de 1989

Se relacionó la sentencia:

Sentencia T- 553 de 1994 (Sustitución pensional). M.P. José Gregorio Hernández Galindo

5.3 PROBLEMA QUE ENUNCIA LA CORTE

La discusión jurídica de esta sentencia, se centra en que no se estaba tomando en consideración a los compañeros permanentes como destinatarios de las normas demandadas artículos 89, 91, 95 y 98 del Código del menor, lo cual restringe el derecho fundamental de los niños a tener una familia cualquiera que sea su origen, y unos padres que velen por ellos y les brinden todas las condiciones necesarias para lograr su bienestar emocional, intelectual y social, y priva a los interesados en adoptarlos de tener un hogar con hijos a quienes brindarle su cuidado y amor.

5.4 DECISIÓN

Declarar EXEQUIBLES los artículos 89 salvo el inciso segundo, 91, 95 y 98 del decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), únicamente por el cargo aquí analizado y siempre y cuando se entienda que dichas normas también son aplicables a los compañeros permanentes que desean adoptar el hijo de su pareja. Segundo: Estarse a lo resuelto en la sentencia 108 del 19 de septiembre de 1991, de la Corte Suprema de Justicia, en la que se declaró exequible el inciso segundo del artículo 89 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor).

5.5 ARGUMENTOS JURÍDICOS

PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

¿Los artículos 89, 91, 95 y 98 del Código del menor son aplicables a parejas homosexuales de carácter permanente?

5.6 RATIO DECIDENDI

Dado que el demandante, no cuestiona la constitucionalidad de lo prescrito en las disposiciones acusadas sino la omisión del legislador al no incluir en sus supuestos a los compañeros permanentes, es necesario, entonces, formular una sentencia integradora, que permita mantener en el ordenamiento los artículos 89, 91, 95 y 98 del Código del Menor, pero condicionando su exequibilidad a una interpretación que respete los valores, principios y derechos consagrados en el ordenamiento superior. En este sentido, la Corte dispondrá que tales artículos se ajustan a la Constitución, siempre y cuando se entienda que dichas normas también se aplican a los compañeros permanentes.

5.7 TIPO DE SENTENCIA
Sentencia Formadora de Línea porque hizo uso de la Sentencia T- 553 de 1994, además es la primera sentencia que relaciona de manera directa la adopción de menores por parte de parejas homosexuales.
5.8 COMENTARIO
Teniendo en consideración los derechos de los compañeros permanentes, la pluralidad de la familia colombiana, la capacidad en igualdad de condiciones económicas, políticas, sociales y culturales de los homosexuales, al primar el ordenamiento superior, aquellas leyes o códigos que no se ajusten a esta realidad y resten derechos en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos deben ser revisadas e integradas como en el caso de esta sentencia.

Fuente: Autores del trabajo de grado en consulta de la CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-477/99 (En línea) 7 de julio de 1999 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-477-99.htm>

6. SENTENCIA C-814 / 2001⁵⁸. De fecha dos de agosto de dos mil uno, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en la cual se demandan los artículos 89 Y 90 (parciales) del Decreto Ley 2737 de 1989, Código del Menor. Se estudia la idoneidad moral como requisito para solicitar la adopción.

Tabla 7. Marco decisional Sentencia C-814/2001

6. MARCO DECISIONAL	
6.1 IDENTIFICACIÓN	
Numero	SENTENCIA C-814 / 2001
Fecha	Dos (2) de agosto de dos mil uno (2001)
Magistrado Ponente	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra
Aclaran Voto	Dr. Jaime Araujo Rentería
Salvan Voto	Dr. Jaime Araujo Rentería
6.2 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
En esta sentencia se relacionan las normas:	

⁵⁸ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR. MARCO GERARDO MONROY CABRA SENTENCIA C-814/2001. (En línea) 2 de agosto de 2001 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-814-01.htm>

- Artículo 42 de la Carta Política
- Artículo 89 del Código del Menor
- Artículo 90 del Código del Menor
- Ley 12 de 1991
- Ley 265 de enero 25 de 1996
- Artículos 3 y 6 del Decreto 2737 de 1989

Con las Sentencias

Sentencia C-224 de 1994

Sentencia C-404 de 1998.

Sentencia T-290 de 1995

Sentencia T-587 de 1998

6.3 PROBLEMA QUE ENUNCIA LA CORTE

¿La moral como requisito para conceder a un menor en adopción es una violación al espíritu pluralista y liberal de la Carta Política de 1991?

6.4 DECISIÓN

Se declara EXEQUIBLE el artículo 163 de la Ley 100 de 1993. Declarar EXEQUIBLE la expresión “La pareja formada por el hombre y la mujer que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos tres (3) años”, contenida en el numeral 2° del artículo 90 del Decreto 2737 de 1989, por el cual se expide el Código del Menor.

6.5 ARGUMENTOS JURÍDICOS

PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

Ser homosexual, no es un indicativo de falta de moral, por lo tanto, no debe considerarse la homosexualidad un impedimento moral para la adopción de menores de edad.

6.6 RATIO DECIDENDI

La Corte consideró que “Lo que concierne al requisito de idoneidad moral exigido por la norma sub-examine a quienes pretenden adoptar, la Corte encuentra que la disposición no se refiere de manera explícita a la condición de homosexual del solicitante, para señalar que tal condición sea indicativa de la falta de dicha idoneidad. También considera, en lo que respecta a la imposibilidad de que las parejas homosexuales adopten, que “el legislador no sólo no incurrió en omisión discriminatoria, sino que no le era posible autorizar la adopción por parte de homosexuales, pues la concepción de familia en la Constitución no corresponde a la comunidad de vida que se origina en este tipo de convivencia. Afirmó que en este caso se presentaba un conflicto entre el derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de las parejas homosexuales que pretenden adoptar, y el derecho del menor a formar parte de

una familia protegida por la Constitución y no de otra, pero que tal conflicto de derechos era resuelta por la misma Carta, que en su artículo 44 señala perentoriamente la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás⁵⁹”

6.7 TIPO DE SENTENCIA

Sentencia Hito. Es una sentencia que marca una pauta interpretativa importante acerca de la idoneidad de las parejas homosexuales para adoptar menores de edad. Igualmente hace uso de sentencias anteriores, como la Sentencia T 587/98

6.8 COMENTARIO

Esta sentencia, desestima la desigualdad de las parejas homosexuales desde aspectos culturales asociados a esta condición sexual como es el tema de la moral y promueve el derecho a la igual para trámites de adopción por los diferentes tipos de familia que pueden conformarse en Colombia, lo que le otorga objetividad al trámite de adopción y pone una vez más de manifiesto el interés superior del niño sobre las decisiones administrativas.

Fuente: Autores del trabajo de grado en consulta de la CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-814/2001. (En línea) 2 de agosto de 2001 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-814-01.htm>

7. SENTENCIA C-075 / 2007⁶⁰. Pronunciamiento de la Corte Constitucional de fecha 7 de febrero de dos mil siete, la cual responde a la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 2 parciales, de la ley 54 de 1990, modificada parcialmente. El Magistrado Ponente de esta sentencia es el Doctor Rodrigo Escobar Gil.

Tabla 8. Marco decisional Sentencia C-075/2007

7. MARCO DECISIONAL	
7.1 IDENTIFICACIÓN	
Numero	SENTENCIA C-075 / 2007
Fecha	Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007).
Magistrado	Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

⁵⁹ Ibidem

⁶⁰ COLOMBIA CORTE CORTE CONSTITUCIONAL . Magistrado Ponente DOCTOR RODRIGO ESCOBAR GIL. SENTENCIA C-075 / 2007 (En línea) 7 de febrero de 2007. (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>

Ponente	
Aclaran Voto	Dr. Jaime Córdoba Triviño
Salvan Voto	Dr. Jaime Araujo Rentería
7.2 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>En esta sentencia se relacionan las normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 54 de 1990 • Ley 979 de 2005 • Ley 294 de 1996 y Ley 599 de 2000 • Ley 906 de 2004 • Ley 100 de 1993 • Artículo 93 de la Constitución <p>Con las Sentencias</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-098 de 1996 • Sentencia C-228 de 2002 • Sentencia C-481 de 1998 	
7.3 PROBLEMA QUE ENUNCIA LA CORTE	
<p>“Determinar si la ley, al establecer el régimen patrimonial entre compañeros permanentes y limitarlo a las uniones conformadas por un hombre y una mujer viola los derechos fundamentales a la igual protección, al respeto de la dignidad humana y a la libre asociación de los integrantes de las parejas conformadas por personas del mismo sexo⁶¹”</p>	
7.4 DECISIÓN	
<p>Declarar exequible la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.</p>	
7.5 ARGUMENTOS JURÍDICOS	
PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE	
<p>La Corte resolvió el problema jurídico de considerar la unión marital de hecho, como un régimen de protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales, y lo hizo extensiva a las parejas homosexuales.</p>	
7.6 RATIO DECIDENDI	
<p>“La falta de reconocimiento jurídico de la realidad conformada por las parejas homosexuales es un atentado contra la dignidad de sus integrantes porque</p>	

⁶¹ Ibidem

lesiona su autonomía y capacidad de autodeterminación al impedir que su decisión de conformar un proyecto de vida en común produzca efectos jurídicos patrimoniales, lo cual significa que, dado un régimen imperativo del derecho civil, quedan en una situación de desprotección que no están en capacidad de afrontar⁶²”

7.7 TIPO DE SENTENCIA

Sentencia Formadora de Línea porque hizo uso de la Sentencia C-098 / 1996

7.8 COMENTARIO

El hecho que las parejas del mismo sexo no sean reconocidas para efectos del derecho civil, es una violación a los principios constitucionales que afecta los efectos en el patrimonio, en ese sentido la Corte, con esta Sentencia no solo defiende la constitución de la institución de la familia como proyecto de vida, sino también el respeto, la igualdad y los efectos patrimoniales de este tipo de uniones.

Fuente: Autores del trabajo de grado en consulta de la CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-075 / 2007 (En línea) 7 de febrero de 2007. (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>

8. SENTENCIA C-336/08⁶³. De fecha 16 de abril de dos mil ocho, el Magistrado Ponente fue la Doctora Clara Inés Vargas Hernández. Esta sentencia hace referencia fundamental al derecho de Seguridad Social para los homosexuales (en el entendido de que las parejas homosexuales también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes).

Tabla 9. Marco decisional Sentencia C-336/2008

8. MARCO DECISIONAL	
8.1 IDENTIFICACIÓN	
Numero	SENTENCIA C-336/08
Fecha	16 de abril de dos mil ocho
Magistrado Ponente	Doctora Clara Inés Vargas Hernández

⁶² Ibidem

⁶³ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE DOCTORA CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ SENTENCIA C-336/2008 (En línea) 16 de abril de 2008. (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>

Aclaran Voto	Dr. Jaime Araujo Rentería
Salvan Voto	Dr. Jaime Araujo Rentería
8.2 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>En esta sentencia se relacionan las normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 40-6 y 242-1 de la Constitución Política, • LEY 100 DE 1993 • 1, 13, 16, 48, 49 y 93 de la Constitución Política. • Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos • Artículo 13 de la Carta Política • Artículo 48 de la Constitución Política • Decreto 2067 de 1991 • Ley 54 de 1990 • Ley 979 de 2005 <p>Con las Sentencias</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-075 de 2007 	
4.3 PROBLEMA QUE ENUNCIA LA CORTE	
<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º. (parcial) de la ley 54 de 1990; 47 (parcial), 74 (parcial) y 163 (parcial) de la ley 100 de 1993. Con la demanda los accionantes pretenden cuestionar la constitucionalidad de las normas acusadas, por cuanto ellas no extienden a las parejas homosexuales la protección que en materia de Seguridad Social, que se reconoce a las parejas heterosexuales.</p>	
4.4 DECISIÓN	
<p>Declarar exequible las expresiones "la compañera o compañero permanente" contenida en los artículos 47 y 74 de la Ley 54 de 1990 y el artículo 163 de la Ley 100 de 1993. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-075 de 2007 (El régimen de protección aplica también a las parejas homosexuales). Estarse a lo resuelto en la sentencia C-811 de 2007 (Declarar exequible el artículo 163 de la Ley 100 de 1993)</p>	
4.5 ARGUMENTOS JURÍDICOS	
PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE	
<p>Derechos negados en igualdad de condiciones a las parejas del mismo sexo, generan efectos jurídicos adversos, por lo tanto, estas uniones maritales de hecho tienen los mismos derechos que las parejas heterosexuales en el ordenamiento jurídico.</p>	
4.6 RATIO DECIDENDI	

“En un Estado de Derecho a todo tipo de matrimonio, a todo tipo de uniones maritales de hecho, tanto de heterosexuales como de homosexuales, y a todo tipo de familia, se les debe conceder los mismos derechos y los efectos jurídicos tienen que ser los mismos tanto para heterosexuales como para los homosexuales, y no se pueden aceptar válida y legítimamente el predicar efectos jurídicos diversos⁶⁴”

4.7 TIPO DE SENTENCIA

Sentencia Formadora de Línea porque hizo uso de la Sentencia C-075 de 2007

4.8 COMENTARIO

Los efectos jurídicos adversos por el desconocimiento de las uniones maritales de hecho de las parejas del mismo sexo, no son aceptables, por tal razón la Corte ha resuelto sobre consecuencias patrimoniales de la unión marital de hecho, como también sobre temas como al acceso a la seguridad social.

Fuente: Autores del trabajo de grado en consulta de la CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-336/2008 (En línea) 16 de abril de 2008. (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>

9. SENTENCIA C-798/08⁶⁵. Magistrado Ponente el Doctor Jaime Córdoba Triviño de fecha 20 de agosto de 2009, se demanda el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1181 de 2007, modificatorio del artículo 233 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). Tiene como punto central analizar el derecho a la Seguridad Social por parte de las parejas del mismo sexo. En esta ocasión se revisa la exclusión de estas parejas de la obligación alimentaria.

Tabla 10. Marco decisional Sentencia C-798/2008

9. MARCO DECISIONAL	
9.1 IDENTIFICACIÓN	
Numero	SENTENCIA C-798/08
Fecha	20 de agosto de 2008
Magistrado Ponente	Doctor Jaime Córdoba Triviño

⁶⁴ Ibidem

⁶⁵ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO SENTENCIA C-798/2008 (En línea) 20 de agosto de 2008 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-798-08.htm>

Aclaran Voto	Dr. Jaime Araujo Rentería
Salvan Voto	-
9.2 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>En esta sentencia se relacionan las normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 979 de 2005 • Artículo 233 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) • Decreto 2067 de 1991 • ley 54 de 1990 • artículo 233 del Código Penal modificado por la Ley 1181 de 2007 • Art 42 CN • Art. 1 de la ley 1181 de 2007 • Artículo 6º del Decreto 2067 de 1991 <p>Con las Sentencias</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-075 de 2007 • Sentencia C-076 de 2007 • Sentencia C-1033 de 2002 	
9.3 PROBLEMA QUE ENUNCIA LA CORTE	
<p>De demanda al párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1181 de 2007, que modificó el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), pues en su criterio esta norma vulnera el Preámbulo y los artículos 1, 13 y 16 de la Constitución Política. Se señala que la norma demandada reduce la protección alimentaria a la pareja heterosexual y con ello vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las parejas del mismo sexo.</p>	
9.4 DECISIÓN	
<p>Declarar INEXEQUIBLE la expresión únicamente contenida en el párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1181 de 2007, y EXEQUIBLE el resto de esta disposición en el entendido que las expresiones “compañero” y “compañera permanente” comprenden también a los integrantes de parejas del mismo sexo⁶⁶.</p>	
9.5 ARGUMENTOS JURÍDICOS	
PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE	
<p>Extiende los derechos de las parejas homosexuales en términos de conceptualización y aplicación jurídica del concepto de compañero o compañera permanente, lo que por ende integra derechos constitucionales propios de la familia de todo tipo en el país.</p>	

⁶⁶ Ibidem

9.6 RATIO DECIDENDI

“La protección constitucional de todos los derechos concedidos a la familia, en materia de matrimonio, adopción, seguridad social, sucesiones, como en todas las demás materias y ámbitos jurídicos debe concederse no solo a las familias conformadas por el matrimonio de hombres y mujeres, a las cuales en un Estado constitucional de Derecho no se les puede otorgar un tratamiento especial sino igualitario; sino también a las uniones maritales de hecho, bien del mismo o de distinto sexo⁶⁷”

9.7 TIPO DE SENTENCIA

Sentencia Hito. Con esta sentencia, se marca una especial pauta interpretativa del concepto de compañera o compañero permanente, lo que se hace extensivo en los términos de la adopción de menores por parte de familias ya sean hetero u homosexuales. Igualmente, hace uso de sentencias anteriores como la Sentencia C-075 de 2007

9.8 COMENTARIO

Con esta sentencia se logra determinar como el uso de un término o concepto en los aspectos jurídicos determina e integra múltiples aplicaciones que determinan la favorabilidad o desfavorabilidad de la aplicación de las leyes, ya que, como en el caso de estudio el concepto de compañero o compañera permanente integra elementos de la protección constitucional, que actúan, influyen o afectan desde diferentes ámbitos de aplicación a comunidades enteras, en este caso a las parejas del mismo sexo.

Fuente: Autores del trabajo de grado en consulta de la CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-798/2008 (En línea) 20 de agosto de 2008 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-798-08.htm>

10. SENTENCIA C-029/09⁶⁸. Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Escobar Gil. Proferida el 28 de enero de dos mil nueve. En esta sentencia se demandan una diversidad de artículos.

Tabla 11. Marco decisional Sentencia C-029 de 2009

10. MARCO DECISIONAL

10.1 IDENTIFICACIÓN

⁶⁷ *Ibidem*

⁶⁸ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR RODRIGO ESCOBAR GIL SENTENCIA C-029/2009. (En línea) 20 de agosto de 2008 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-798-08.htm>

Numero	SENTENCIA C-029/09
Fecha	28 de enero de dos mil nueve
Magistrado Ponente	Doctor Rodrigo Escobar Gil
Aclaran Voto	Dr. Jaime Araujo Rentería
Salvan Voto	-
10.2 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>En esta sentencia se relacionan las normas: Artículos 2 y 3 del Decreto 2762 de 1991; el artículo 24 – literales a, b y d del Decreto 1795 de 2000; los artículos 411 y 457 del Código Civil; el artículo 4 de la Ley 70 de 1931; los artículos 1 y 27 de la Ley 21 de 1982; el artículo 7 de la Ley 3 de 1991; los artículos 283 - numeral 2 y 286 de la Ley 5 de 1992; el artículo 5 de la Ley 43 de 1993; el artículo 8 - numeral 1 literal g y numeral 2 literales c y d de la Ley 80 de 1993; el artículo 244 de la Ley 100 de 1993; los artículos 14 - numerales 2 y 8, y 52 de la Ley 190 de 1995; los artículos 1 y 12 de la Ley 258 de 1996; el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, el artículo 2 de la Ley 387 de 1997; los artículos 222, 431 y 495 de la Ley 522 de 1999</p> <p>Con las Sentencias</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-075 de 2007 • Sentencias T-856 de 2007 	
10.3 PROBLEMA QUE ENUNCIAN LA CORTE	
<p>Una de las problemáticas principales que presenta la Corte en esta Sentencia, en primer lugar, hace referencia al hecho de la desigualdad en el tratamiento jurídico de las parejas heterosexuales, frente a las homosexuales, por lo tanto, se reitera que es necesario desarrollar un imperativo constitucional que indique un tratamiento igualitario entre éstas. En segundo lugar, siendo el tema central de la sentencia, se enuncia el problema según el cual la desigualdad para las parejas homosexuales acogidas a la Ley 54 de 1990, la cual, según la jurisprudencia es el presupuesto para predicar la existencia de una obligación alimentaria entre los integrantes de la pareja heterosexual, en cuanto a la posibilidad de que, en un momento dado, alguno de los integrantes de la pareja se encuentre necesitado de alimentos; y que dichos alimentos se presten por el integrante de la pareja que esté en capacidad de hacerlo, lo que no aplicaba hasta este momento para parejas del mismo sexo.</p>	
10.4 DECISIÓN	

la Corte declara la exequibilidad de las expresiones demandadas del numeral 2º del artículo 283 de la Ley 5ª de 1992 en el entendido de que, en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo⁶⁹.

10.5 ARGUMENTOS JURÍDICOS

PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

En esta Sentencia la Corte, mantiene su posición según la cual los integrantes de las parejas homosexuales y heterosexuales deben ser tratadas en igualdad de condiciones, sin embargo, las definiciones desde las vías jurídicas de términos como compañero permanente, cónyuge, unión singular, permanente y continua crean confusión al momento de ser aplicada en el objetivo que se buscaba con la sentencia, por lo cual, se declara inhibida, exequible e inexecutable según los términos anteriormente nombrados.

10.6 RATIO DECIDENDI

A través de este pronunciamiento judicial se reconocen una serie de derechos a las parejas del mismo sexo, en razón de que estas uniones también son titulares de los mismos deberes y obligaciones consagradas en las normas analizadas. Que ya han sido establecidas previamente, tales como: la constitución de un patrimonio de familia y ser beneficiarios del Régimen de Pensión y Salud, derecho a la reunificación familiar.

10.7 TIPO DE SENTENCIA

Sentencia estilo Pop. Se enmarca dentro de este tipo de sentencia porque para analizar la obligación alimentaria, es necesario argumentar la realidad socioeconómica de las parejas del mismo sexo.

4.8 COMENTARIO

En esta Sentencia, aunque la Corte presenta el enunciado problema y hace relación de normas y sentencias relevantes, no se alcanza a percibir el alcance de la misma, toda vez, que en el resuelve se toman en consideración los conceptos relacionados con los tipos de conformación de la familia y sus formas de llamarlas según sea el caso, sin detallarse el pronunciamiento sobre el tema en particular que es la existencia de una obligación alimentaria entre los integrantes de la pareja homosexual.

Fuente: Autores del trabajo de grado en consulta de la CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-029/2009. (En línea) 20 de agosto de 2008 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-798-08.htm>

⁶⁹ Ibidem

11. SENTENCIA C-577/11⁷⁰. Ponente, fue el Doctor Gabriel Eduardo Mendoza. En la sentencia de la referencia se demandaron por inconstitucionales los artículos 113 parcial del CC, el artículo 2 parcial de la ley 294 de 1996, y el artículo 2 parcial de la ley 1361 de 2009. Dicho análisis de Constitucional se hizo respecto del artículo 42 de la Carta Política.

Tabla 12. Marco decisional Sentencia C-577/2011

11. MARCO DECISIONAL	
11.1 IDENTIFICACIÓN	
Numero	SENTENCIA C-577/11
Fecha	26 de julio de 2011
Magistrado Ponente	Dr. Gabriel Eduardo Mendoza
Aclaran Voto	Dr. Juan Carlos Henao Pérez
Salvan Voto	-
11.2 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>En esta sentencia se relacionan las normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 241 y 242 de la Constitución Política • Artículo 113 del Código Civil • Decreto 2067 de 1991 • LEY 1361 DE 2009 • Artículos 1, 2, 4, 12, 13, 16, 42, 43 y 93 de la Constitución. • Inciso 1 del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos • Ley 294 de 1996 y 2º de la Ley 1361 de 2009 <p>Con las Sentencias C-075, C-811 de 2007, T-856 de 2007, C-336 de 2008 y C-029 de 2009.</p>	
11.3 PROBLEMA QUE ENUNCIAN LA CORTE	
<p>Se demandaron por inconstitucionales los artículos 113 parcial del Código Civil, el artículo 2 parcial de la Ley 294 de 1996, y el artículo 2 parcial de la Ley 1361 de 2009. El problema jurídico de la sentencia es el siguiente “la interpretación del alcance del inciso 1 del artículo 42 de la C.P. con el fin de determinar si el</p>	

⁷⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR GABRIEL EDUARDO MENDOZA SENTENCIA C-577/2011. (En línea) 26 de julio de 2011. (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

matrimonio, en la forma como se define por el artículo 113 del CC, desconoce los derechos constitucionales de las parejas homosexuales⁷¹.

11.4 DECISIÓN

Se declara la exequibilidad de los cargos analizados respecto de la expresión “un hombre y una mujer” contenida en el artículo 113 del Código Civil. En segunda medida, la Corte se declara inhibida para pronunciarse de fondo respecto de la expresión “de procrear” contenida en el artículo 113 del Código Civil, por ineptitud sustantiva de las demandas y para pronunciarse de fondo respecto de la expresión “de un hombre y una mujer” contenida en los artículos 2º de la Ley 294 de 1996 y 2º de la Ley 1361 de 2009, por cuanto estas normas legales reproducen preceptos constitucionales

11.5 ARGUMENTOS JURÍDICOS

PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

En sí, con esta sentencia no se resolvió ningún problema, toda vez, que lo que hizo ratificar que la forma en que se aborda la conformación de las parejas homosexuales sigue siendo discriminatoria, por lo cual, repite que es necesario generar mecanismos que pongan en igualdad de condiciones en el nivel jurídico a las parejas hetero y homosexuales. De otra parte, esta sentencia dio las bases para considerar la posibilidad del matrimonio entre parejas del mismo sexo, para que la interpretación constitucional de la condición de familia permita el alcance de protección dado a las parejas heterosexuales y deja a consideración del Congreso de la República instaurar esta figura contractual.

11.6 RATIO DECIDENDI

La Corte Constitucional afirma que el artículo 42 de la Carta Política, “la institución familiar puede tener diversas manifestaciones que se constituyen a su vez, a través de distintos vínculos naturales o jurídicos”. En este sentido, la orientación sexual heterosexual, no es la única condición exigible para conformar una familia.

11.7 TIPO DE SENTENCIA

Sentencia Hito. La Corte en esta sentencia hace un pronunciamiento que marca especial pauta interpretativa con respecto a la necesidad de la figura del matrimonio entre parejas del mismo sexo, para lo cual se vale de suficientes sentencias anteriores que lo ratifican, entre las que se encuentran: C-075, C-811 de 2007, T-856 de 2007, C-336 de 2008 y C-029 de 2009.

⁷¹ Ibidem

11.8 COMENTARIO

Esta sentencia es el preámbulo para que se le diera el sentido de igualdad a las parejas homosexuales, frente a las heterosexuales, toda vez, que al poner en consideración del Congreso de la República la necesidad de la figura contractual del matrimonio para parejas del mismo sexo, se le daría un tratamiento integral a todos los términos o conceptos que de ello se desprende.

Fuente: Autores del trabajo de grado en consulta de la CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-577/2011. (En línea) 26 de julio de 2011. (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

12 SENTENCIA T-276 de 2012⁷². Sentencia proferida el 11 de abril de 2012, por el magistrado ponente Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub e instaurada por un ciudadano estadounidense, a quien se le había aprobado la adopción de 2 niños de 13 y 8 años de edad, negándosele posteriormente este derecho por razón de su inclinación sexual y la omisión al ICBF de tener una pareja permanente, razón por la cual su interpretación se basa en las sentencias anteriores correspondientes con el restablecimiento de derechos de los niños en adopción.

Tabla 13. Marco decisional Sentencia T-276 de 2012

12. MARCO DECISIONAL	
12.1 IDENTIFICACIÓN	
Numero	SENTENCIA T-276 de 2012
Fecha	11 de abril de 2012
Magistrado Ponente	Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Aclaran Voto	Dr. Luis Ernesto Vargas Silva
Salvan Voto	-
12.2 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
En esta sentencia se relacionan las normas:	
<ul style="list-style-type: none">• Artículo 44 de la Constitución• Artículo 96 de la ley 1098 de 2006 –Código de Infancia y Adolescencia• Artículo 52 de la ley 1098, la verificación de la garantía de los derechos de	

⁷² COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB SENTENCIA C-577/2011. (En línea) 11 de abril de 2012. (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-276-12.htm>

los niños

Con las Sentencias

- Sentencia T-572 de 2009
- Sentencia T-572 de 2010
- Sentencia T-671 de 2010
- Sentencia T-502 de 2011
- Sentencia T-580A de 2011
- Sentencia T-844 de 2011

12.3 PROBLEMA QUE ENUNCIAN LA CORTE

Al negarse la adopción de dos niños de 13 y 8 años de edad por parte del ICBF, a un ciudadano estadounidense, el cual, ya había hecho todos los trámites pertinentes de adopción, la Corte debió determinar si esta entidad vulneró los derechos fundamentales de estos niños a ser adoptados, iniciando un proceso de restablecimiento de derechos y de ubicación en hogar sustituto, debido a la inclinación homosexual del adoptante y de tener conformado un hogar con su respectiva pareja.

12.4 DECISIÓN

La decisión tomada por la Corte, fue revocar los fallos de instancia emitidos por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 30 de agosto de 2011, en la que confirmó el fallo proferido por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 14 de julio de 2011. En su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales de los niños al debido proceso y a la unidad familiar, y de los niños a ser escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta⁷³. En consecuencia, dejó sin efectos todas las resoluciones dictadas en el marco del proceso de restablecimiento de derechos adelantado por el ICBF y ordenó la entrega definitiva de la custodia a su padre adoptivo.

12.5 ARGUMENTOS JURÍDICOS

PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

Una vez más la Corte deja en claro con esta sentencia la importancia del interés superior del niño, frente a los aspectos administrativos y las posturas morales de sus funcionarios frente a la adopción de menores por parte de parejas homosexuales.

12.6 RATIO DECIDENDI

Con esta sentencia, la Corte, ratifica el derecho de todo niño, niña o adolescente a ser escuchado y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, lo que conlleva

⁷³ Ibidem

la obligación del Estado de garantizar espacios dentro de los procesos judiciales y administrativos para que puedan ejercer su derecho de forma libre, así como la obligación de las autoridades de efectivamente oír las opiniones y preocupaciones de los niños, valorarlas según su grado de madurez y tenerlas en cuenta a la hora de tomar decisiones que les conciernan⁷⁴.

12.7 TIPO DE SENTENCIA

Sentencia confirmadora de principio. Debido a que, en esta Sentencia la Corte, se limita a aplicar el caso concreto sobre consideraciones de casos anteriores.

12.8 COMENTARIO

En esta sentencia, se presenta de nuevo la interpretación errónea que hace el ICBF sobre el interés superior del niño, además de mostrar la inclinación cultural por asociar el homosexualismo con la falta de moral, lo que afecta las decisiones legales adoptadas para favorecer a los menores que tienen derecho a hacer parte de una familia, como un derecho constitucional, de allí, que ha sido la Corte Suprema la voz de éstos, a través de sus decisiones jurisprudenciales.

Fuente: Autores del trabajo de grado en consulta de la CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-577/2011. (En línea) 11 de abril de 2012. (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-276-12.htm>

13. Sentencia SU617/14⁷⁵. De fecha 28 de agosto de 2014. Magistrado Ponente Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, valiéndose de sentencias anteriores como Sentencia C-814 de 2001, C-075 de 2007, C-811 de 2007, C-336 de 2008, C-798 de 2008, C-029 de 2009, C-577 de 2011, resolvió en favor de una pareja del mismo sexo para adoptar a la hija biológica de una de las partes.

Tabla 14. Marco decisional Sentencia SU617/14

13. MARCO DECISIONAL	
13.1 IDENTIFICACIÓN	
Numero	Sentencia SU617/14
Fecha	28 de agosto de 2014

⁷⁴ Ibidem

⁷⁵ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ SENTENCIA SU617/14. (En línea) 28 de agosto de 2014. (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU617-14.htm>

Magistrado Ponente	Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez
Aclaran Voto	Dr. Luis Ernesto Vargas Silva
Salvan Voto	-
13.2 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>En esta sentencia se relacionan las normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 42 de la Carta Política • Artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia <p>Con las Sentencias</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-814 de 2001, C-075 de 2007, C-811 de 2007, C-336 de 2008, C-798 de 2008, C-029 de 2009, C-577 de 2011 	
13.3 PROBLEMA QUE ENUNCIA LA CORTE	
<p>La Corte para este caso enuncia varias problemáticas, relacionadas con el caso de dos mujeres que solicitan autorización para la declaración judicial de vinculo filial, entre una menor hija biológica y la compañera permanente de la menor, por lo cual se hicieron preguntas como: ¿los presupuestos legales y constitucionales debe resolverse una vez agotado el procedimiento administrativo, o si puede decretarse cuando se verifica su inobservancia? ¿para efectos de la adopción consentida la contabilización del término de dos años de convivencia ininterrumpida entre el solicitante y su compañero permanente, tiene como punto de partida la fecha de la declaración notarial, o la fecha expresada en el al inicio de la vida marital? ¿La improcedencia de la solicitud de adopción por incumplimiento de los presupuestos legales y constitucionales, debe ser proferida por el Comité de Adopciones del ICBF, o por la Defensoría de Familia? ¿La solicitud de adopción puede ser resuelta mediante notas escritas informales o si se requiere que tal decisión sea plasmada en una resolución con todas las formalidades de las que normalmente se encuentra revestidos tales actos administrativos?, siendo de interés para el estudio la última pregunta.</p>	
13.4 DECISIÓN	
<p>Dando respuesta a la pregunta que interesa al estudio ¿La solicitud de adopción puede ser resuelta mediante notas escritas informales o si se requiere que tal decisión sea plasmada en una resolución con todas las formalidades de las que normalmente se encuentra revestidos tales actos administrativos?, la Corte decidió ordenar a la Defensoría de Familia No. 2 de Rionegro que revoque la declaratoria de improcedencia de la solicitud de adopción con fundamento en</p>	

que la solicitante y la adoptante son del mismo sexo, y que en su lugar, se continúe con el trámite administrativo correspondiente, sin que tal consideración pueda ser invocada para excluir la adopción de la niña, y sin perjuicio de que las autoridades exijan el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la conformación del vínculo filial⁷⁶.

13.5 ARGUMENTOS JURÍDICOS

PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

El problema jurídico que realmente resolvió la Corte, se relaciona con el hecho que cuando se niega la posibilidad de filiación de los hijos de uno de los integrantes de la pareja del mismo sexo por medio de la adopción, se está vulnerando el interés superior del menor, ya que esta filiación, ya se ha establecido por efectos de la convivencia, por lo tanto, no aceptar esta condición es considerado discriminación hacia la pareja homosexual.

13.6 RATIO DECIDENDI

La Corte Constitucional otorga derecho de adopción sobre el hijo biológico del otro compañero(a) permanente del mismo sexo. Es decir, que solo fue otorgado el derecho de adopción cuando el hijo que se pretenda adoptar sea un hijo biológico del compañero permanente con quien se está haciendo vida marital⁷⁷.

13.7 TIPO DE SENTENCIA

Sentencia Hito. Con esta sentencia, la Corte hizo un pronunciamiento que marca especial pauta interpretativa con respecto a la adopción de menores con filiación biológica con uno de los integrantes de la pareja del mismo sexo.

13.8 COMENTARIO

Reconocer el derecho a la adopción por parte de la Corte a parejas cuyos hijos tengan con uno de ellos filiación biológica, parece discriminatorio ante la necesidad de otras parejas del mismo sexo que por no tener hijos biológicos, tengan la intención de adoptar, lo que desvirtúa todos los esfuerzos hechos por esta misma Corte para otorgar igualdad de derechos a las parejas del mismo sexo en Colombia.

Fuente: Autores del trabajo de grado en consulta de la CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU617/14. (En línea) 28 de agosto de 2014. (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU617-14.htm>

⁷⁶ *Ibíd*em

⁷⁷ ROJAS, María Eugenia, MÚNERA, Víctor. Ciudadanía y pluralidad ampliada de las parejas del mismo sexo en Colombia. En Revista de Derecho. Número 47, enero-junio de 2017 <https://doctrina.vlex.com.co/vid/ciudadania-pluralidad-ampliada-parejas-672065893>

14. SENTENCIA C-683/15⁷⁸. Los demandantes solicitan a esta corporación que “se declare la inconstitucionalidad de los artículos 64, 66 y 68 numerales 3 y 5 en sus apartes demandados, así como la inconstitucionalidad de la interpretación del régimen de adopción realizada por la máxima autoridad administrativa encargada de la protección del interés prevalente del menor”. En consecuencia, piden emitir una sentencia aditiva, “en el sentido de que se deben incorporar al texto los enunciados acusados de inconstitucionalidad las expresiones necesarias dirigidas a superar dicha omisión (legislativa), sentencia dirigida a que en el régimen de adopción se debe entender que también pueden adoptar, en protección al interés prevalente del menor representado en su derecho fundamental a tener una familia, las parejas del mismo sexo, en la medida que éstas constituyen familia”. El magistrado ponente fue el Doctor. Jorge Iván Palacio Palacio.

Tabla 15. Marco decisional Sentencia C-683/15

14. MARCO DECISIONAL	
14.1 IDENTIFICACIÓN	
Numero	SENTENCIA C-683/15
Fecha	4 de noviembre de 2015
Magistrado Ponente	Jorge Iván Palacio Palacio
Aclaran Voto	Dra. Mirian Ávila Roldán
Salvan Voto	-
14.2 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>En esta sentencia se relacionan las normas:</p> <p>Arts. 275 y 293), ley 100 de 1993 (arts. 47, 151 y 163), código sustantivo del trabajo (arts. 275 y 293), ley 50 de 1990 (art.102), régimen de subsidio familiar (arts. 27 y 28), código de procedimiento penal (arts. 8, 56, 68, 282, 303 y 385), régimen de patrimonio de familia inembargable (arts. 4, 7, 23 y 28), código civil (arts. 172, 250, 251, 252, 260, 262, 263, 266, 288, 304, 411, 1040, 1045, 1046 y 1240).</p> <p>Con las Sentencias</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia T-276 de 2012 • Sentencia C-071/15 	

⁷⁸ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. SENTENCIA C-683/15. (En línea) 4 de noviembre de 2015 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-683-15.htm>

- Sentencia C-577/11
- Sentencia C-075 de 2007
- Sentencia C-814 de 2001
- Sentencia T-856 de 2007
- Sentencia C-336 de 2008
- Sentencia C-798 de 2008
- Sentencia T-1241 de 2008
- Sentencia C-029 de 2009

14.3 PROBLEMA QUE ENUNCIA LA CORTE

Precisan que el régimen de adopción regulado en las normas parcialmente acusadas de la Ley 1098 de 2006 está diseñado para parejas heterosexuales y no contempla la posibilidad de que las parejas del mismo sexo puedan adoptar.

14.4 DECISIÓN

La corte decidió declarar exequibles las expresiones impugnadas de los artículos 64, 66 y 68 (numerales 3º y 5º) de la Ley 1098 de 2006, *“por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*, así como del artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, *por medio de la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*, bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia⁷⁹.

14.5 ARGUMENTOS JURÍDICOS

PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

Al no existir una justificación jurídicamente constitucionalmente válida, restringir la adopción a parejas del mismo sexo resulta inconstitucional, por lo tanto, es deber del Estado estudiar cada caso de manera particular para verificar si los interesados en la adopción cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, al igual, que la idoneidad de la familia adoptante.

14.6 RATIO DECIDENDI

En esta sentencia, la Corte Constitucional de Colombia declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, Código de la infancia y la Adolescencia, ya que, la norma en particular, al establecer los requisitos de los adoptantes, disponía que pudieran iniciar el proceso de adopción: personas solteras, viudas o separadas, los cónyuges (hay que especificar que en la época de la aprobación de la ley este concepto podía

⁷⁹ Ibidem

referirse sólo a una pareja de esposos heterosexuales), así como las uniones maritales de hecho que hubieran cohabitado ininterrumpidamente al menos por dos años (que en la época de aprobación de la ley sólo podía entenderse como una unión heterosexual). Esta ley también preveía en el numeral 5 del citado artículo la posibilidad de adoptar al hijo del otro cónyuge o compañero permanente (en este último caso, después de dos años de convivencia ininterrumpida con el menor)⁸⁰.

14.7 TIPO DE SENTENCIA

Sentencia Hito. La Corte hizo un pronunciamiento que marca especial pauta interpretativa con respecto a la igualdad de condiciones para parejas adoptantes heterosexuales y homosexuales, para lo cual hizo uso de sentencias establecidas previamente.

14.8 COMENTARIO

Con esta sentencia se abrieron mayores posibilidades para que las parejas del mismo sexo en Colombia puedan adoptar menores, en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales poniéndose por encima de aspectos administrativos el interés superior del niño.

Fuente: Autores del trabajo de grado en consulta de la CORTE CONSTITUCIONAL- Sentencia C-683/15. (En línea) 4 de noviembre de 2015 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-683-15.htm>

15. Sentencia SU214/16⁸¹. De fecha 28 de abril de 2016, el Magistrado Ponente Doctor Alberto Rojas Ríos, después de analizar 6 expedientes relacionados con la forma de actuación de los jueces frente al matrimonio civil de parejas homosexuales, analizando la protección de las minorías como presupuesto para resolver el problema jurídico y su interpretación.

Tabla 16. . Marco decisional Sentencia SU214/16

15. MARCO DECISIONAL

15.1 IDENTIFICACIÓN

⁸⁰ DE FELICE, Roberto. El interés superior del menor prohíbe la restricción del derecho de adopción a las solas parejas de personas heterosexuales. En revista *e Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 31, julio-diciembre de 2016, 385-408 <https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4808/5562>

⁸¹ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR ALBERTO ROJAS RÍOS SENTENCIA SU214/16. (En línea) 28 de abril de 2016(Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>

Numero	Sentencia SU214/16
Fecha	28 de abril de 2016
Magistrado Ponente	Alberto Rojas Ríos
Aclaran Voto	-
Salvan Voto	-
15.2 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>En esta sentencia se relacionan las normas: Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991</p> <p>Con las Sentencias</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-577 de 2011 • Sentencia T-293 de 2013 • Sentencia T-678 de 2012 • Sentencia C-154 de 2002 • Sentencia T-605 de 1992 • Sentencia C-336 de 2009 • Sentencia T- 063 de 2015 • Sentencia T-176 de 2011 • Sentencia T-594 de 1993 • Sentencia T-539 de 1994 • Sentencia T-909 de 2011 • Sentencia T-097 de 1994 • Sentencia T-101 de 1998 • Sentencia T-478 de 2015 • Sentencia T-624 de 2005 • Sentencia T-815 de 2013 • Sentencia T-248 de 2012 • Sentencia C-481 de 1998 • Sentencia C-098 de 1996 • Sentencia C-029 de 2009, • Sentencia SU-617 de 2014 • Sentencia C-071 de 2015 	
15.3 PROBLEMA QUE ENUNCIA LA CORTE	
<p>¿celebrar un contrato civil de matrimonio entre parejas del mismo sexo, en lugar de una unión solemne innominada, con miras a suplir el déficit de protección declarado por la Corte en Sentencia C-577 de 2011, configura una violación del</p>	

artículo 42 Superior, tal y como lo aducen quienes se negaron a celebrar o a registrar los matrimonios civiles igualitarios?; o por el contrario, como lo interpretaron los jueces civiles que los celebraron, ¿constituye una adecuada interpretación de la Sentencia C-577 de 2011, un ejercicio válido de autonomía judicial y una materialización de principios constitucionales como la igualdad, la libertad y la dignidad humana?

15.4 DECISIÓN

Los matrimonios civiles celebrados entre parejas del mismo sexo, con posterioridad al veinte (20) de junio de 2013, gozan de plena validez jurídica. que los Jueces de la República, que hasta la fecha de esta providencia han celebrado matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo en Colombia, actuaron en los precisos términos de la Carta Política y en aplicación del principio constitucional de la autonomía judicial, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

15.5 ARGUMENTOS JURÍDICOS

PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

La aplicación del principio constitucional de la autonomía judicial permite la celebración entre parejas del mismo sexo, lo que debe ser validado y aplicado por los jueces de la República.

15.6 RATIO DECIDENDI

La Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-214 del 2016, declaró que los matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo celebrados con posterioridad al 20 de junio del 2013 gozan de plena validez jurídica. Por lo tanto, los operadores judiciales que celebraron matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, actuaron en los términos de la Carta Política y los tratados internacionales. Igualmente, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y a la Registraduría Nacional difundir entre sus funcionarios el contenido de la decisión, con el propósito de superar la falta de protección para esta población en situación de vulnerabilidad⁸².

15.7 TIPO DE SENTENCIA

Sentencia Hito. Es una sentencia Hito porque se valió de gran cantidad de sentencias anteriores que validaron los derechos individuales y colectivos de las personas homosexuales, como también los de las parejas heterosexuales a la luz de la autonomía constitucional.

15.8 COMENTARIO

La decisión tomada en esta sentencia resulta trascendental para las parejas del

⁸² Ibidem

mismo sexo, pues el hecho que se permita su unión civil, les otorga todos los derechos que ya habían sido concedidos por la Corte en sentencias anteriores, por lo cual unifica las decisiones que han resultado igual de trascendentales para ratificar los derechos de esta comunidad que habían sido vulnerados durante mucho tiempo.

Fuente: Autores del trabajo de grado en consulta de la CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU214/16. (En línea) 28 de abril de 2016(Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>

9. LÍNEA JURISPRUDENCIAL REFERENTE A LA LEGALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE NIÑOS POR PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA

Después de haber seleccionado las sentencias con relación a la legalización de la adopción de niños por parejas del mismo sexo y de verificar por medio de la Ingeniería de reversa la orientación predominante que llevó a la decisión de sentencia favorable, se procedió a organizar el nicho citacional de primer y segundo nivel mediante las cuales se determinó la línea jurisprudencial seguida por la Corte hasta llegar a la Sentencia SU214/16, alcanzado así, la unificación de sentencias que permitieron el matrimonio entre parejas del mismo sexo, otorgándoles igualdad frente a la adopción de menores por parte de este tipo de parejas con respecto a las parejas heterosexuales.

9.1 NICHOS CITACIONALES DE PRIMER NIVEL Y SEGUNDO NIVEL

Para hallar en el nicho citacional de las sentencias de primer nivel, se identificó el tipo de sentencias que hicieron parte del marco decisional, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 17. Tipos de sentencias del marco decisional

Sentencias formadoras de línea	Sentencias confirmadoras de principio	Sentencias de estilo Pop	Sentencias Hito
SENTENCIA T-523/92	SENTENCIA T-290/95	SENTENCIA C-098 / 1996	SENTENCIA T-587/98
SENTENCIA T-290/95	SENTENCIA T-276 de 2012	SENTENCIA C-029/09	SENTENCIA C-814 / 2001

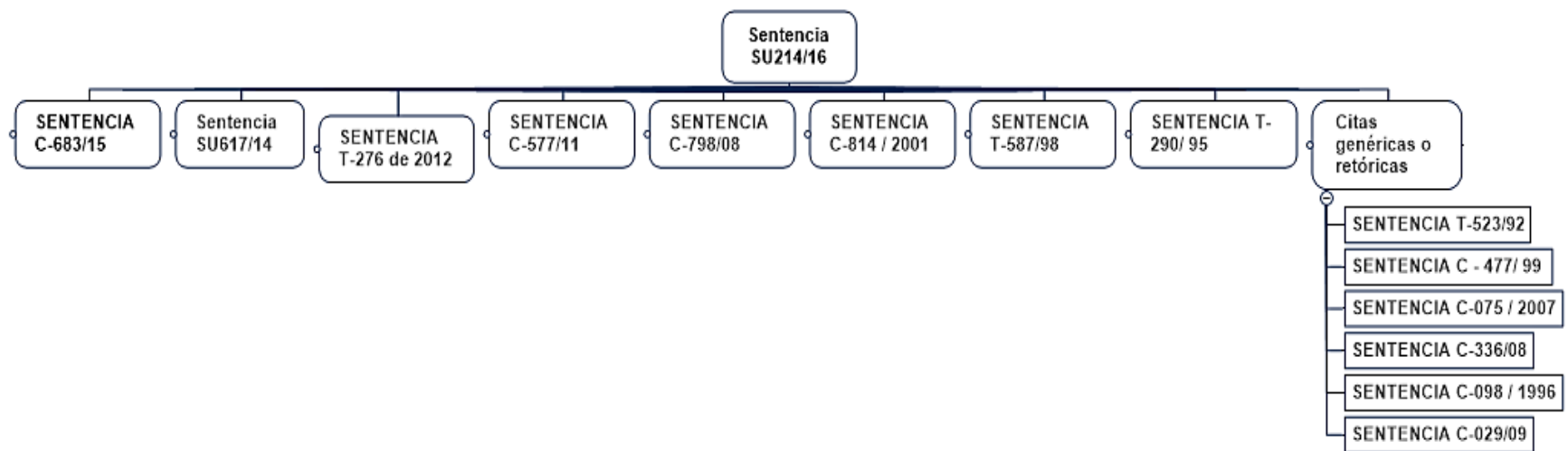
SENTENCIA C - 477/ 99			SENTENCIA C- 798/08
SENTENCIA C-075 / 2007			SENTENCIA C- 577/11.
SENTENCIA C- 336/08.			SENTENCIA SU617/14
			SENTENCIA C- 683/15

Fuente: Elaboración propia

Para identificar las sentencias de primer nivel, se organizaron aquellas que guardan relación con la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo, tomando como base la última, es decir la SENTENCIA SU214/16, como se muestra en la figura 1. Igualmente se detallan las citas que no guardan relación con la adopción de menores de edad por parte de parejas del mismo sexo, las cuales corresponden a citas genéricas o retóricas.

Para acabar de construir la línea jurisprudencial, se identifican las sentencias de segundo nivel, es decir, aquellas que hacen parte del primer nivel, y que por su utilidad jurisprudencial se toman en consideración repetidas veces, como se muestra en la figura 1.

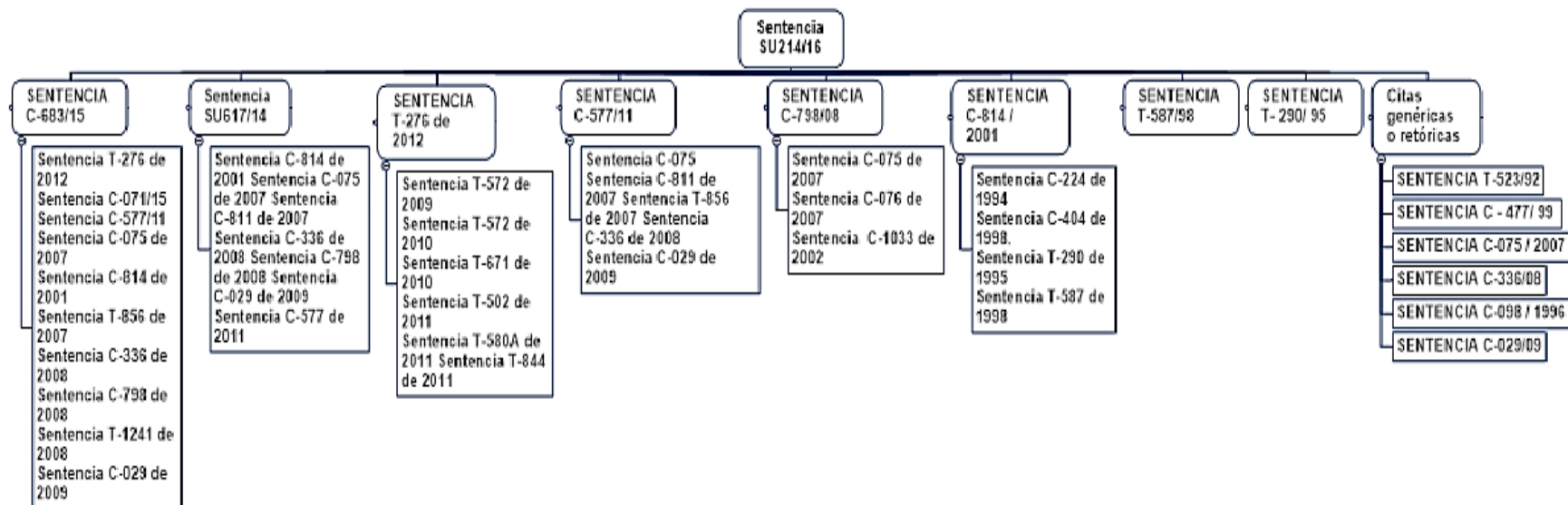
Ilustración 4.. Nicho citacional de primer nivel. Línea jurisprudencial adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo en Colombia



Fuente: Elaboración propia

Ilustración 5. Nicho citacional de segundo nivel

Línea jurisprudencial adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo en Colombia con la sentencia SU



Fuente: Elaboración propia

En este nicho citacional, se puede observar que las sentencias más utilizadas por la Corte desde 1992 hasta 2016, año de la última sentencia analizada y que se relacionan con la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo son: la Sentencia C 577/2011, C 814/2011 y la C 798 de 2008. De igual forma, las citas genéricas C 075/2007, C 336/2008 y C 029/2009.

En la tabla 15, se puede observar como las sentencias formadoras de línea corresponden a los primeros años después de la Constitución de 1991, donde se hacen visibles los derechos otorgados por ésta a todos los grupos poblacionales del país, así pues, la SENTENCIA T-523/92, reconoce la existencia de varios tipos de familias. La SENTENCIA T- 290/ 95, abre la posibilidad de adopción de menores por parte de personas homosexuales, sin que, su condición sexual sea impedimento para los tramites, siempre y cuando logre demostrar la idoneidad para hacerse cargo de un menor en todas sus necesidades materiales y afectivas. SENTENCIA C - 477/ 99 toma en consideración el término compañero/ra permanente y todo lo que ello implica en el ordenamiento jurídico. SENTENCIA C-075 / 2007, estudió las limitaciones del régimen patrimonial entre compañeros permanentes del mismo sexo. SENTENCIA C-336/08, que resolvió los derechos negados en igualdad de condiciones a las parejas del mismo sexo, en temas de seguridad social. En ese sentido, la sentencia formadora de línea que se relaciona con el tema de la adopción de menores en el país es la SENTENCIA T- 290/ 95.

De igual forma, la SENTENCIA T- 290/95 es considerada una sentencia confirmadora de principio, porque corroboró la posición de la Corte sobre la pluralidad de la familia colombiana, y la posibilidad de adopción de menores por parte de estas familias siempre y cuando cumplan los requisitos marcados por la Ley para este fin. En esta misma línea se encuentra la SENTENCIA T-276 de 2012, con la cual se confirmó la posición de la Corte sobre la primacía del derecho del niño a hacer parte de una familia, sobre aspectos administrativos limitantes de la adopción aun cuando se han cumplido los tramites de rigor.

En cuanto a las sentencias estilo Pop, se encuentran la SENTENCIA C-098 / 1996, definió las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, para dar igual trato a las parejas hetero y homosexuales al respecto, por lo cual se analizaron aspectos económicos, sociales, culturales y políticos de las parejas del mismo sexo. En ese mismo sentido la SENTENCIA C-029/09, analizo la obligación alimentaria para este tipo de parejas. Estas dos sentencias no son tenidas en cuenta en la línea jurisprudencial del tema de estudio, por no corresponder al repertorio de sentencias de interés.

En último lugar se encuentran las sentencias Hito, las cuales, además de hacer parte de los pronunciamientos que han marcado pauta especial sobre las decisiones de la Corte sobre parejas del mismo sexo y la adopción de menores, hacen uso de sentencias que contienen subreglas constitucionales, entre las que se encuentran: SENTENCIA T-587/98, resolvió sobre el interés superior del menor en casos de adopción, que cobija tanto al niño como a adolescentes. SENTENCIA C-814 / 2001, analizo la idoneidad de las parejas homosexuales para adoptar

menores de edad. SENTENCIA C-798/08, marcó pauta interpretativa del concepto de compañera o compañero permanente, lo que se hizo extensivo en los términos de la adopción de menores por parte de familias ya sean hetero u homosexuales. SENTENCIA C-577/11, con la cual se unifican sentencias que ayudaron a determinar a la Corte la necesidad del matrimonio civil entre parejas del mismo sexo, con el fin de hacer extensivos a éstos los mismos derechos civiles y jurídicos de las parejas heterosexuales. Sentencia SU617/14, aprueba la adopción de menores en casos de filiación biológica del menor con uno de los integrantes de la pareja del mismo sexo. SENTENCIA C-683/15, determino la igualdad de condiciones para parejas adoptantes heterosexuales y homosexuales. La Sentencia SU214/16 que al valerse de gran cantidad de sentencias anteriores valida los derechos individuales y colectivos de las personas homosexuales, como es el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo y por consecuente su derecho a la adopción.

10. CONCLUSIONES

La estigmatización de las personas de orientación sexual e identidad de género diversa en todo el mundo ha sido una realidad desde épocas pasadas, lo cual ha sido reiterativo en todos los países, como es el caso también de Colombia. Estas realidades, aunque culturalmente se encuentran presentes en el diario vivir, es en el momento en que por situaciones del sentir de la vulneración de derechos fundamentales o en comparación con otros grupos poblacionales se siente desventaja en el accionar de instituciones y personas.

En Colombia, después de la Constitución de 1991 se incluyeron en el accionar político, económico, social y legislativo a todos los grupos poblacionales, como también se brindó a cada ciudadano la oportunidad de actuar para reclamar sus derechos, tal es el caso de los derechos de petición, las tutelas y demás dispuestas para este fin. Es por eso que fue a partir de 1992, cuando se empiezan a sentir estas voces de reclamación, pero también, se hicieron visibles los vacíos jurídicos que se tenían en el trato a las personas homosexuales en comparación con las heterosexuales.

De allí que fue a partir de 1992 cuando se empieza a construir una línea jurisprudencial que se direccionó a validar los derechos de los homosexuales sin ningún distingo por su inclinación sexual. De igual forma ante la realidad, que el homosexual no vive su vida de manera individual por razón de su orientación sexual, sino que por el contrario busca formar una familia como lo dicta la naturaleza humana de amar y convivir, la Corte Constitucional colombiana empieza a decidir acerca de temas tan álgidos culturalmente como la conformación de la familia. Posteriormente, se estableció también la necesidad desde la conceptualización del término compañero o compañera permanente, establecer derechos y limitaciones en aspectos contractuales como la seguridad social y el régimen patrimonial.

Por otra parte, los estudios sobre la familia y sus aspectos contractuales ponen sobre la mesa otro tipo de relación que establece la pareja del mismo sexo, lo que corresponde con el hecho que estas se hacen cargo de niños allegados, hijos de uno de los integrantes de la pareja o al no tener esa parte importante de la familia como son los hijos, buscan apoyo del Estado para alcanzar esta conformación

anhelada. De allí que se puede considerar, que la adopción de niños por parte de parejas del mismo sexo, fue un factor de análisis para la Corte, que surgió a partir de la aceptación de la diversidad de la familia y todo lo que esto conlleva en deberes y derechos consagrados en un inicio desde normas constitucionales y de Códigos, sin embargo, desde 1992 se da pie a las sentencias formadoras de línea y confirmadoras que posteriormente van a ayudar en la conformación de las sentencias hito.

En ese sentido, al seleccionar las sentencias con relación a la legalización de la adopción de niños por parejas del mismo sexo, siendo este el primer objetivo específico de esta investigación, se consolidó información desde 1992, con la sentencia T-523/92 la cual reconoce la existencia de varios tipos de familias y se termina con la sentencia hito SU214/16 que autoriza el matrimonio entre parejas del mismo sexo, igualándolos jurisprudencialmente con las parejas heterosexuales, otorgándoles el derecho a tramitar en igualdad de condiciones la adopción de niños, primando por encima de la orientación sexual del adoptante, el interés superior del niño.

Para cumplir con el segundo objetivo específico, que correspondió con elaborar una línea jurisprudencial referente a la legalización de la adopción de niños por parejas del mismo sexo, se acudió a la guía del documento cuyo autor es Diego Eduardo López Medina. Se concluye a partir de los pasos seguidos para hallar la orientación dominante, como fueron la recopilación de documentos y sentencias, el análisis de los mismos y su descripción en un marco decisional, que construir una línea jurisprudencial, no resulta una cuestión mecánica mediante la cual los investigadores hacen un vaciado de información en unas tablas de tipo decisional, sino que a partir de su lectura se vive la realidad del vacío jurisprudencial, que ha llevado una evolución determinante de derechos se pensaría que a una población vulnerada, por ser el caso de estudio la pareja homosexual, sin embargo, se hace evidente también el sufrimiento de los niños involucrados en procesos legales, ya sea por acciones directamente de sus padres o de organizaciones del Estado que protegen sus derechos, más no logran poner por encima de cuestiones culturales el interés superior del niño, de allí, que construir una línea jurisprudencial coloca al abogado en contacto con la realidad, lo contextualiza con el incremento jurisprudencial de una línea y lo conduce a adelantarse a la misma, en razón de la experiencia.

En cuanto al cumplimiento del tercer objetivo, como fue elaborar una línea jurisprudencial referente a la legalización de la adopción de niños por parejas del mismo sexo, siguiendo los pasos de la ingeniería de reversa, se diseñaron líneas de primer y segundo nivel, cuyo punto arquimédico de apoyo fue la sentencia hito SU214/16. De acuerdo a estos niveles, se puede observar que la construcción de una línea jurisprudencial se sirve de todas las sentencias existentes como son la formadora de línea, confirmadoras de principio, estilo pop y por ultimo las hito, de allí, que, aunque cada una tienda a ser diferente son el punto de apoyo para alcanzar decisiones que marcan pauta a nivel jurisprudencial, tal es el caso de la sentencia de apoyo, en la cual, de manera indirecta una decisión contractual como el matrimonio entre parejas del mismo sexo, otorga derechos directos como es el caso de la adopción, de allí, que se puede concluir que toda persona que pretenda realizar una línea jurisprudencial difícilmente va a encontrar su tema de estudio desarrollado de manera directa.

11. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los investigadores interesados en construir línea jurisprudencial seguir guías orientativas, como es el caso de la ingeniería de reversa, porque es a partir del análisis de todas las sentencias de un caso de estudio que se logra determinar la sentencia de apoyo.

De otra parte, realizar la línea jurisprudencial de un tema específico, se convierte en un dato de consulta importante según el caso de estudio que se esté tratando.

12. BIBLIOGRAFÍA

ALMA MATER HISPALENSE. La homosexualidad o sodomía en la Sevilla del XVI. (En línea) (Consultado en mayo de 2019). Disponible en https://personal.us.es/alporu/histsevilla/homosexualidad_sodomia.htm

EL TIEMPO.COM. ¿Dónde es reconocida y dónde es condenada la homosexualidad en el mundo? (Consultado en mayo del 2019). Disponible en <https://www.eltiempo.com/mundo/mas-regiones/paises-donde-no-aceptan-la-homosexualidad-265038>

AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION. Respuestas a sus preguntas. Para una mejor comprensión de la orientación sexual y homosexualidad. (En

línea) (Consultado en mayo de 2019). Disponible en <https://www.apa.org/topics/lgbt/answers-questions-so-spanish.pdf>, p. 3

BOLLNOW. Introducción a la filosofía del conocimiento. (En línea) (Consultado en agosto de 2019). Disponible en <http://wernerloch.de/doc/Conocimiento1.pdf>

CÁRDENAS, Elva. La Adopción de menores. (En línea) (Consultado en mayo de 2019). Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/981/10.pdf>

CARLOSAMA, Yaneth. Obligatoriedad de la consulta previa al otorgamiento de la licencia ambiental que autoriza la exploración y explotación de recursos mineros en territorios indígenas. Línea Jurisprudencial. Tesis de Especialización. San Juan de Pasto: Universidad de Nariño. Facultad de Derecho. 2012, 20 p. <http://biblioteca.udenar.edu.co:8085/atenea/biblioteca/85256.pdf>

CHIFOFSKY citado por GISWEB. Capítulo 4 Ingeniería de reversa. (En línea) (Consultado en agosto de 2019). Disponible en http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lis/lopez_a_aa/capitulo4.pdf

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR ALBERTO ROJAS RÍOS SENTENCIA SU214/16. (En línea) 28 de abril de 2016(Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR CARLOS GAVIRIA DÍAZ SENTENCIA T- 290/ 95. (En línea) 5 de julio de 1995 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-290-95.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR CARLOS GAVIRIA DÍAZ. SENTENCIA C-477/99 (En línea) 7 de julio de 1999 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-477-99.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR CIRO ANGARITA BARÓN SENTENCIA T-523/92. (En línea) 18 de septiembre de 1992 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-523-92.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. SENTENCIA C-098/1996. (En línea) 7 de marzo de 1996 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR GABRIEL EDUARDO MENDOZA SENTENCIA C-577/2011. (En línea) 26 de julio de 2011. (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente NTE DOCTOR JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO SENTENCIA C-798/2008 (En línea) 20 de agosto de 2008 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-798-08.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB SENTENCIA C-577/2011. (En línea) 11 de abril de 2012. (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-276-12.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ SENTENCIA SU617/14. (En línea) 28 de agosto de 2014. (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU617-14.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR RODRIGO ESCOBAR GIL. SENTENCIA C-075 / 2007 (En línea) 7 de febrero de 2007. (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR RODRIGO ESCOBAR GIL SENTENCIA C-029/2009. (En línea) 20 de agosto de 2008 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-798-08.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. SENTENCIA C-683/15. (En línea) 4 de noviembre de 2015 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-683-15.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTOR. MARCO GERARDO MONROY CABRA SENTENCIA C-814/2001. (En línea) 2 de agosto de 2001 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-814-01.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DOCTORA CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ SENTENCIA C-336/2008 (En línea) 16 de abril de 2008. (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. SENTENCIA T-587/94 (En línea) octubre 20 de 1998 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-587-98.htm>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1098 de 2006. (En línea) noviembre 8 de 2006 (Consultado en agosto de 2019). Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo de la Infancia y la Adolescencia Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo%20de%20la%20Infancia%20y%20la%20Adolescencia%20Colombia.pdf)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 1. (En línea) 20 de julio 1991 (Consultado en agosto de 2019). Disponible en <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-1/capitulo-0/articulo-1>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 13. (En línea) 20 de julio 1991 (Consultado en agosto de 2019). Disponible en <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-13>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 16. (En línea) 20 de julio 1991 (Consultado en agosto de 2019). Disponible en <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-16>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 42. (En línea) 20 de julio 1991 (Consultado en agosto de 2019). Disponible en <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-42>

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE DOCTOR GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO C-577/11. (En línea) 26 de julio 2011 (Consultado en diciembre de 2019). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 61. (En línea) 20 de julio 1991 (Consultado en agosto de 2019). Disponible en <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-61>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 63. (En línea) 20 de julio 1991 (Consultado en agosto de 2019). Disponible en <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-63>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 68. (En línea) 20 de julio 1991 (Consultado en agosto de 2019). Disponible en <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-68>

DE FELICE, Roberto. El interés superior del menor prohíbe la restricción del derecho de adopción a las solas parejas de personas heterosexuales. En revista e

Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, N.º 31, julio-diciembre de 2016, 385-408

EL TIEMPO. ¿Dónde es reconocida y dónde condenada la homosexualidad en el mundo? (En línea) 17 de mayo de 2019 (Consultado en mayo de 2019). Disponible en <https://www.eltiempo.com/mundo/mas-regiones/paises-donde-no-aceptan-la-homosexualidad-265038>

DEFINICIÓN DE. Proscripción. (En línea) (Consultado en mayo de 2019). Disponible en <https://definicion.de/proscripcion/>

FLORES, Antonio. Teoría Hermenéutica de los derechos fundamentales. Tesis de Doctorado en Derecho. Sapojan México. Universidad Panamericana Campus Guadalajaraña. 2017, p. 12

GÓMEZ, Manuela y URBANO, Deysi. Manual Práctico para la adopción en Colombia. Anteproyecto de grado en Derecho. Santiago de Cali. Universidad Santiago de Cali. Facultad de Humanidades, 2016, p. 14.

GRAJALES, Beatriz, OSSA, Carlos, KLIMENCO, Olena y POSADA, José. Percepciones de algunas personas de orientación homosexual sobre el reconocimiento de la comunidad LGTBI a nivel social en Colombia. En: Ciencias Sociales y Humanas., Psico espacios. Diciembre 2015, vol. 9, no. 15., p. 36-70

HIGUERA, Diego. Análisis dinámico de la línea jurisprudencial respecto de la sustitución de la Constitución. En Revista Principia Iuris, ISSN Impreso 0124-2067 / ISSN En línea 2463-2007 Julio-Diciembre2016, Vol. 13, No. 26, pp. 213-242

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. ¿Quién puede adoptar? (En línea) (Consultado en mayo de 2019). Disponible en <https://www.icbf.gov.co/quien-puede-adoptar>

LANTIGUA, Isabel. Los errores de la ciencia. Cuando la homosexualidad se consideraba una enfermedad. (En línea) (Consultado en mayo de 2019). Disponible en <https://docplayer.es/15718217-Los-errores-de-la-ciencia-cuando-la-homosexualidad-se-consideraba-una-enfermedad.html>

LÓPEZ, Diego. El derecho de los jueces. Bogotá: Legis, 2002. 169 p. ISBN 9789586534925

MARTÍNEZ, Claudia, PINTO, Ana. Análisis jurisprudencial sobre las acciones populares en materia ambiental en el tratamiento y protección del agua específicamente del río Bogotá. Maestría en Derecho Administrativo. Bogotá D.C: Universidad Libre de Colombia. Facultad de Posgrados. 2014, 38 p.

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7584/MartinezLondonoClaudiaPatricia2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

MINISTERIO DE JUSTICIA. Tópicos de la línea jurisprudencial. (En línea) (Consultado en mayo de 2019). Disponible en <http://www.conocimientojuridico.gov.co/topicos-la-linea-jurisprudencial/>

MONCRIEF, Joanna. Atlas. En: Revista de salud mental. Abril de 2019, año 6, no. 17., p. 17-135. [http://www.mundoatlas.com/pdfs/ATLAS17\(Abril2019\).pdf](http://www.mundoatlas.com/pdfs/ATLAS17(Abril2019).pdf)
PRAPAKAMOL, Nawamin. El análisis de la representación de la homosexualidad masculina en el cine mexicano contemporáneo. Tesis de Máster en Estudios Latinoamericanos: Universidad de Salamanca. 2011, p. 75

PULECIO, Mauricio. Teoría y práctica de los principios de Yogyakarta en el derecho internacional de los Derechos Humanos. En Revista Análisis Internacional. Número 3, Año 2011, p. 239-259 <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/70/73>

PRAPAKAMOL, Nawamin. El análisis de la representación de la homosexualidad masculina en el cine mexicano contemporáneo. Tesis de Máster en Estudios Latinoamericanos: Universidad de Salamanca. 2011, p. 75 https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/82724/TFM_Estudioslatinoamericanos_Prapakamol_Nawamin.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SORIANO, Sonia. Origen y causa de la homosexualidad. En Revista Doctrina. 1999, p. 31-47. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/23848/21332>

ROJAS, María Eugenia, MÚNERA, Víctor. Ciudadanía y pluralidad ampliada de las parejas del mismo sexo en Colombia. En Revista de Derecho. Número 47, enero-junio de 2017

SÁNCHEZ, Sara. Línea Jurisprudencial. Proyecto de Investigación en Derecho. Medellín. Universidad Autónoma Latinoamericana. Facultad de Derecho, 2015. p. 9. http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/786/1/unaula_rep_pre_der_2015_linea_jurisprudencial.pdf

SENTENCIA. Concepto de sentencia. (En línea) (Consultado en agosto de 2019). Disponible en <http://cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Penal/PDF/Tema%205.pdf>

SOLER, Franklin. Evolución y orientación sexual. En: Perspectivas en Psicología. Mayo, 2015. Vol. 1 / No. 2 / 2005 / pp. 161 – 173. <https://www.redalyc.org/pdf/679/67910205.pdf>

SORIANO, Sonia. Origen y causa de la homosexualidad. En Revista Doctrina. 1999, p 31-47. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/23848/21332>

UNAM. La jurisprudencia. (En línea) (Consultado en agosto de 2019). Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2460/4.pdf>

UNIVERSIDAD LIBRE. Capítulo 7. Homosexuales. (En línea) (Consultado en mayo de 2019). Disponible en <http://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/pdhulbq/html/capitulo7.html>